



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Departamento de Estado

Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras

Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico

**REGLAMENTO DE LA JUNTA
EXAMINADORA DE ARQUITECTOS
Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE
PUERTO RICO**

29 de junio de 2009



**REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA
DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS
DE PUERTO RICO**

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Título</u>	<u>Página</u>
	– Índice	2
Artículo - I	– Disposiciones Generales	4
Artículo - II	– Junta Examinadora	14
Artículo - III	– Archivos y Registros de la Junta	20
Artículo - IV	– Procedimientos de Exámenes y Entrenamiento	25
Artículo - V	– Certificados de Entrenamiento, Licencias y Títulos Profesionales	34
Artículo - VI	– Códigos de Ética y Reglamento de Educación Continuada.	49
Artículo - VII	– Práctica Ilegal de la Profesión	50
Artículo - VIII	– Violaciones y Sanciones Penales	52

Artículo - IX	– Formulación de Querellas	53
Artículo - X	– Sanciones y Multas Administrativas	54
Artículo - XI	– Procedimientos	55
Artículo - XII	– Costos Administrativos	55
Artículo - XIII	– Sellos	55
Artículo - XIV	– Separabilidad de las Disposiciones	56
Artículo - XV	– Derogación y Disposiciones Transitorias	56
Artículo - XVI	– Vigencia	56

<u>Apéndice</u>	<u>Título</u>	<u>Página</u>
------------------------	----------------------	----------------------

Apéndice - A:	– Multas Administrativas y Penalidades	58
Apéndice - B:	– Código de Ética del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.	63
Apéndice - C:	– Reglamento de Educación Continuada de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico	70



DEPARTAMENTO DE ESTADO

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA

DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS

DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I – DISPOSICIONES GENERALES

El propósito de este Reglamento es regular las operaciones y la administración de la Junta Examinadora, según dispuesto en el Artículo 6 (b) de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y derogar el Reglamento #4378 del 2 de enero de 1991, con el fin de atemperarlo con las enmiendas recientes a la Ley y a otras leyes y Reglamentos relacionados con la práctica y ejercicio de las profesiones aquí reguladas. Este Reglamento debe servir para aclarar e implementar las disposiciones de la Ley, a los fines de proteger la vida, la salud y la propiedad y fomentar el bienestar público general, estableciendo las reglas para la acreditación del cumplimiento con los requisitos mínimos de Educación, Examen, Experiencia y Educación Continua para los profesionales que soliciten autorización para ejercer como arquitectos o arquitectos paisajistas en Puerto Rico.

A. Título

Este conjunto de reglas se conocerá como el “Reglamento de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”.

B. Definiciones

Para propósito de este Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **ARE:** Architect Registration Examination.
2. **“Arquitecto en Entrenamiento”:** Designación otorgada por el Estado a usarse únicamente por los arquitectos en entrenamiento que posean un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina en una escuela cuyo programa, de no menos de 5 años académicos, esté reconocido por el consejo de Educación Superior, la National Architectural Accreditation Board (NAAB) ó la Junta, que figuren inscritos como tal en el Registro de la Junta de Arquitectos en Entrenamiento, y a los cuales la Junta haya expedido el correspondiente certificado. Los arquitectos en entrenamiento estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada, bajo la supervisión directa de un profesional licenciado debidamente autorizado a practicar la arquitectura o la ingeniería en Puerto Rico. Los arquitectos en entrenamiento no podrán certificar trabajos profesionales, o asumir responsabilidad primaria por los mismos, o contratar directamente éstos al público en general. La designación que la Junta le conferirá a dicho profesional será “arquitecto en entrenamiento” a tenor con la Ley y este Reglamento de forma tal que el público tenga conocimiento de las credenciales y limitaciones del

profesional que lo atiende. La designación de “arquitecto en entrenamiento” constituye un título profesional limitado, basado en la aceptación por la Junta de un grado profesional otorgado por una institución académica acreditada. Para evitar la confusión al público que atiende, y respondiendo al Artículo 19, Sección (i) de la Ley, el arquitecto en entrenamiento no deberá usar el título de “Arquitecto” ni la abreviatura “Arq.” bajo ninguna circunstancia. Los arquitectos en entrenamiento sólo podrán utilizar la designación completa “Arquitecto en Entrenamiento”, la abreviatura “Arq. Ent.”, o las siglas “AEE” ó “AIT” (Architect in Training).

3. **Arquitecto Paisajista en Entrenamiento:** Designación otorgada por el Estado a usarse únicamente por los arquitectos paisajistas en entrenamiento que posean un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina en una escuela cuyo programa de no menos de cuatro (4) años académicos, esté reconocido por el consejo de Educación Superior, la Landscape Architectural Accreditation Board (LAAB) ó la Junta y figuren inscritos como tal en el Registro de la Junta de Arquitectos Paisajistas en Entrenamiento, y a los cuales la Junta haya expedido el correspondiente certificado. Los arquitectos paisajistas en entrenamiento estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada, bajo la supervisión directa de un profesional licenciado debidamente autorizado a practicar la arquitectura paisajista, arquitectura o la ingeniería en Puerto Rico. Los arquitectos paisajistas en entrenamiento no podrán certificar

trabajos profesionales, o asumir responsabilidad primaria por los mismos. La designación que la Junta le conferirá a dicho profesional será “arquitecto paisajista en entrenamiento” a tenor con la Ley y este Reglamento de forma tal que el público tenga conocimiento de las credenciales y limitaciones del profesional que lo atiende. La designación de “arquitecto paisajista en entrenamiento” constituye un título profesional limitado, basado en la aceptación por la Junta de un grado profesional otorgado por una institución académica acreditada. Para evitar la confusión al público que atiende, y respondiendo al Artículo 19, Sección (i) de la Ley, el arquitecto paisajista en entrenamiento no deberá usar el título de “Arquitecto Paisajista” ni la abreviatura “Arq. Psj.” bajo ninguna circunstancia. Los arquitectos paisajistas en entrenamiento sólo podrán utilizar la designación completa “Arquitecto Paisajista en Entrenamiento”, la abreviatura “Arq. Psj. Ent.”, o las siglas “APE” ó “LAIT” (Landscape Architect in Training).

4. **“Arquitecto” o “Arquitecto Licenciado”:** Título otorgado por el Estado a usarse únicamente por los arquitectos que hayan cumplido con los requisitos de Ley sobre Educación, Examen, Experiencia, y Educación Continua, y posean una licencia expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal en Puerto Rico y que figure inscrito en el Registro de Arquitectos Licenciados de la Junta. El uso de la abreviatura “Arq.” estará también limitado a personas que ostenten legalmente este título.

5. **“Arquitecto Paisajista” o “Arquitecto Paisajista Licenciado”:** Título otorgado por el Estado a usarse únicamente por los arquitectos paisajistas que hayan cumplido con los requisitos de Ley sobre Educación, Examen, Experiencia, y Educación Continua, y posean una licencia expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal en Puerto Rico y que figure inscrito en el Registro de Arquitectos Paisajistas Licenciados de la Junta. El uso de la abreviatura “Arq. Psj.” estará también limitado a personas que ostenten legalmente este título.
6. **Cancelar:** Derogar o anular un certificado de entrenamiento o una licencia, eliminando al profesional concernido de los registros de la Junta.
7. **CLARB:** Council of Landscape Architectural Registration Boards.
8. **Colegio o CAAPPR:** Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.
9. **Denegar:** No conceder el certificado de entrenamiento o licencia solicitada.
10. **Ejercer o Practicar:** “Ejercer o Practicar” comprende las funciones, campos y disposiciones que a continuación se establecen:
 - a. Ejercicio o Práctica de la Arquitectura: comprende la prestación de cualquier trabajo profesional o la ejecución de cualquier trabajo de naturaleza creadora para cuya resolución se requieran la educación, conocimientos, adiestramientos y experiencias de un arquitecto, para servicios en conexión con la evaluación, construcción, ampliación, alteración, remodelación o restauración de un edificio o grupo de edificios o espacios interiores o exteriores, para los cuales se

contempla el uso u ocupación humana. Los servicios de la práctica o ejercicio de la arquitectura incluyen: selección de terrenos, estudios de viabilidad, programación de requerimientos funcionales, estimados de costos, diseño conceptual, diseño esquemático, planificación, dibujos de construcción, especificaciones técnicas, informes y otros documentos técnicos, selección de equipos y mobiliario, administración del contrato de construcción, supervisión durante la construcción, inspección durante la construcción, la evaluación de sometimientos técnicos preparados por otros, la tramitación y obtención de permisos para ubicación, anteproyectos, construcción y uso, asesoramiento en el uso de instalaciones ya construidas y otros servicios requeridos por el dueño relacionados con los proyectos en que intervenga.

b. Ejercicio o Práctica de la Arquitectura Paisajista: comprende la aplicación de principios artísticos y científicos a la investigación, planificación, diseño y manejo de los ambientes tanto naturales como los construidos en lo que estos últimos se relacionan a la Arquitectura Paisajista. El Arquitecto Paisajista aplica destrezas creativas y técnicas y el conocimiento científico, cultural y político en el arreglo planificado de elementos naturales tomando en consideración la administración y conservación de los recursos naturales, construidos y humanos. La práctica de la arquitectura paisajista podrá incluir, para fines de conservar, desarrollar y realzar el paisaje, lo siguiente: investigación, selección y localización de recursos de tierra y agua

para uso apropiado; estudios de viabilidad, preparación de criterios gráficos escritos, para regir la planificación y diseño de programas de desarrollo de Arquitectura Paisajista; planificación y diseño de Arquitectura Paisajista urbana; peritaje; y gerencia de construcción de proyectos de Arquitectura Paisajista. Incluye además, preparar, revisar y analizar planos maestros para el uso y desarrollo de terrenos en lo que se refiere a la Arquitectura Paisajista, producción de planos generales y específicos para terrenos; planos de nivelación de drenaje del paisaje, planos de riego, planos de siembra y detalles de construcción de Arquitectura Paisajista; especificaciones, estimados de costo e informes para el desarrollo del terreno; asesoría en el diseño de carreteras, puentes y estructuras con relación a los requisitos funcionales y estéticos sobre las áreas sobre las cuales éstos serán colocados; negociación en gestiones para desarrollar proyectos de Arquitectura Paisajista; observación de campo e inspección de la construcción de Arquitectura Paisajista, restauración y mantenimiento del terreno. Disponiéndose que en aquellos proyectos de Arquitectura Paisajista en que tenga que intervenir un Arquitecto, Ingeniero o Agrimensor la certificación de sus respectivos trabajos la deberá hacer el Arquitecto, Ingeniero o el Agrimensor. El Arquitecto Paisajista hará las certificaciones de su trabajo cuando clara y sustancialmente el proyecto sea para conservar, desarrollar y realzar el paisaje. No se entenderá que la práctica profesional de la Arquitectura Paisajista limita de forma alguna el ámbito de la práctica profesional

de los Arquitectos, Ingenieros, Agrimensores o de Agrónomos licenciados que se dedican a la horticultura y al diseño y construcción de jardines de paisaje.

11. **Entrenamiento:** “Entrenamiento” significa el período transitorio durante el cual el arquitecto o arquitecto paisajista no licenciado, luego de haber recibido su certificado de entrenamiento por el Estado, lleva a cabo trabajos profesionales bajo la supervisión directa de un profesional licenciado, conforme a la Ley, relacionados con todos los aspectos de su profesión para que, mediante estos entrenamientos, desarrolle las destrezas y la experiencia necesaria por un término mínimo de dos (2) años, según establecido en la Ley, a la vez que aprueba los exámenes de reválida, para eventualmente poder ejercer por sí mismo como profesional licenciado independiente. La experiencia en el campo de la enseñanza no contará para satisfacer el requisito de experiencia para la licenciatura de los arquitectos y sólo limitadamente para la licenciatura de los arquitectos paisajistas, a discreción de la Junta, en su evaluación de la totalidad de la experiencia adquirida, que capacite al solicitante para ejercer su profesión y justifique su licenciatura. Los profesionales en entrenamiento estarán autorizados a entrenarse bajo la supervisión directa de un profesional licenciado, según lo establece la Ley, pero no podrán certificar trabajos profesionales ni asumir responsabilidad primaria en ningún tipo de trabajo reglamentado por la Ley y este Reglamento. En el caso de los arquitectos en entrenamiento, éstos tampoco podrán contratar directamente con el público en general.

12. **IDP:** Intern Development Program del NCARB.
13. **Junta:** Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 138 de 25 de julio de 2000.
14. **LAAB:** Landscape Architectural Accrediting Board.
15. **LARE:** Landscape Architect Registration Examination.
16. **Ley:** La Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
17. **NAAB:** National Architectural Accrediting Board.
18. **NCARB:** National Council of Architectural Registration Boards.
19. **Oficial de Enlace:** Funcionario del Departamento de Estado asignado a atender los asuntos de la Junta.
20. **Reglamento:** Reglamento de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.
21. **Responsabilidad Primaria:** “Responsabilidad Primaria” significa la responsabilidad principal e indelegable que asume el profesional licenciado sobre el trabajo que realiza y que supervisa, responsabilizándose de las decisiones finales sobre todos los aspectos técnicos, y manteniendo todos los derechos de propiedad intelectual del mismo.
22. **Revocar:** Dejar sin efecto, anular o invalidar una licencia o certificado de entrenamiento ya otorgado.
23. **Supervisión Directa:** “Supervisión Directa” significa el grado de supervisión de un arquitecto, ingeniero, o arquitecto paisajista debidamente licenciado quien, mientras esté realizando un proyecto de arquitectura o arquitectura paisajista, coteja, revisa y está pendiente de las

labores que asigne y comparta con profesionales en entrenamiento para que lo ayude a realizar y desarrollar los mismos. Esas labores asignadas a profesionales en entrenamiento tienen que ser supervisadas directa y estrechamente por los profesionales licenciados según lo establece la Ley, de tal forma que el supervisor tenga ambos, control sobre y conocimiento profesional detallado del trabajo preparado bajo su estricta supervisión, y pueda así asumir responsabilidad primaria por el mismo.

24. **Suspender:** Paralizar temporariamente el derecho a la práctica profesional, conforme a las disposiciones de la Ley, inactivando temporariamente el certificado de entrenamiento o licencia.

C. Base Legal

El presente Reglamento se adopta de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley del Procedimiento Administrativo Uniforme.

D. Propósito

El propósito de este Reglamento es regir la operación y administración de la Junta, para la implantación de los requisitos de la Ley y el cumplimiento de sus deberes bajo la misma, y para proteger la propiedad, la salud, la seguridad, el bienestar, y la vida del pueblo, según dispuesto en la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada por la Ley Núm. 185 del 26 de diciembre de 1997, y la Ley Núm. 138 del 25 de julio del 2000, según enmendadas y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (Ley del Procedimiento Administrativo Uniforme) según enmendada.

E. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más o menos restrictivo que un requisito establecido por cualquier otra disposición de este Reglamento, el requisito más restrictivo predominará.

F. Enmiendas al Reglamento

La Junta, a su discreción, podrá considerar enmiendas a este Reglamento propuestas por cualquier persona o entidad de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme) según enmendada.

ARTÍCULO II – JUNTA EXAMINADORA

A. Constitución de la Junta

1. La Junta estará constituida por cinco (5) miembros, de los cuales dos (2) serán arquitectos, dos (2) serán arquitectos paisajistas y uno (1) será representante del interés público que no pertenezca a las profesiones citadas, pero que tenga cualidades, interés, y dedicación necesarias para tomar decisiones que redunden en beneficios de dichas profesiones.
2. Los miembros representantes de las profesiones deberán estar debidamente licenciados para ejercer sus respectivas profesiones en Puerto Rico y ser miembros activos del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. Deberán haber practicado activamente su profesión como arquitecto licenciado o arquitecto paisajista licenciado, según sea el caso, durante un período no menor de siete (7) años y durante por lo menos tres (3) de estos años, deberán haber tenido bajo su cargo la supervisión directa

y responsabilidad primaria por proyectos o trabajos de arquitectura o arquitectura paisajista.

3. Los Oficiales de la Junta serán el Presidente, el Vicepresidente, y el Secretario de Actas.
4. La Junta celebrará elecciones anualmente, por votación secreta, entre sus miembros, durante reunión celebrada para elegir sus Oficiales.
5. La Junta mantendrá una conducta ética de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico - Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y de los reglamentos aprobados al amparo de ésta.
6. En caso de una vacante entre los Oficiales de la Junta, se seguirá el orden de sucesión establecido en los deberes de los Oficiales, y la Junta elegirá en su próxima reunión ordinaria de entre sus miembros, la posición que quede vacante. Dicha vacante será cubierta por el término no cumplido del miembro que la ocasione.

B. Sesiones de la Junta

1. Reuniones de la Junta

La Junta celebrará por lo menos una (1) reunión mensual, siempre que haya asuntos que considerar. Podrá celebrar, además, aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias para la tramitación de los asuntos.

2. Convocatorias

Las convocatorias a reuniones regulares de la Junta se cursarán por escrito mediante carta o correo electrónico, por lo menos, con una semana de anticipación. Las reuniones extraordinarias, ya sean a petición de tres (3)

de sus miembros, o por determinación del Presidente, requerirán previa convocatoria a sus miembros mediante carta o correo electrónico, cursadas con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la misma. Las convocatorias a reuniones ordinarias y extraordinarias incluirán la agenda de los asuntos a tratarse en dicha reunión. En las reuniones extraordinarias la agenda se limitará exclusivamente a la discusión de los asuntos establecidos en la convocatoria. Solamente podrá alterarse la agenda en una sesión extraordinaria, con la autorización unánime de los miembros de la Junta en pleno.

3. Quórum

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum, para celebrar cualquier sesión y para la consideración de asuntos bajo su jurisdicción y competencia, siempre y cuando los miembros presentes representen ambas profesiones de arquitectura y arquitectura paisajista, excepto como se dispone a continuación para asuntos exclusivos de una de las profesiones. De no lograrse el quórum requerido, los miembros quedarán automáticamente convocados para el mismo día y la misma hora de la semana siguiente, hasta que se complete el quórum requerido.

Cuando la Junta tenga ante sí un asunto de la exclusiva incumbencia de una de las dos profesiones (arquitectos o arquitectos paisajistas), tal asunto se discutirá en el pleno de la Junta, requiriéndose para constituir quórum la presencia de los dos miembros de dicha profesión. Solamente los dos miembros de la Junta que representen a la profesión de que trate el asunto más el representante del interés público decidirán sobre el mismo, aunque

se hará constar en el récord de la Junta el parecer de los miembros restantes.

En asuntos que atañan a las dos profesiones, al momento de la votación, se emitirá un voto por cada una de las profesiones (arquitectos y arquitectos paisajistas) más el voto del representante del interés público.

Cuando la Ley requiera el voto afirmativo de los 5 miembros, y alguno de los miembros esté ausente y excusado, el mismo podrá votar por Proxy, teléfono, e-mail, o fax para así lograr la unanimidad requerida.

C. Deberes del Presidente

1. Representar a la Junta en todos los actos del gobierno al que sea invitado o relacionados con ésta, o nombrar, de entre los miembros de la Junta, un representante que lo sustituya en caso de que no pueda hacerlo.
2. Representar a Puerto Rico ante el NCARB en Washington, D.C. y ante la Región III de la Conferencia del Sur del NCARB – SC/NCARB y ante el CLARB en Fairfax, VA.
3. Coordinar las labores de la Junta y presidir sus reuniones.
4. Convocar, a través del Oficial de Enlace, a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta, según sea el caso.
5. Firmar, junto con el Secretario de Actas, las Actas de las reuniones de la Junta.
6. Firmar, junto con el Secretario de Estado, Secretario Auxiliar de Juntas Examinadoras, o su representante autorizado, y en representación de la Junta, los certificados, licencias, denegaciones, cancelaciones, acuerdos de reciprocidad, y demás documentos oficiales emitidos por la Junta.

7. Instrumentar y hacer cumplir la política pública establecida por la Junta, la Ley, y este Reglamento.
8. Y cualquier otra función incidental al cargo de Presidente, que adelante los propósitos de la Ley y este Reglamento.

D. Deberes del Vicepresidente

Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

1. Sustituir al Presidente en caso de ausencia, renuncia, incapacidad, o muerte de éste.
2. Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.
3. Y cualquier otra función incidental al cargo de Vicepresidente, que adelante los propósitos de la Ley y este Reglamento.

E. Deberes del Secretario de Actas

Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

1. Sustituir al Vicepresidente en caso de ausencia, renuncia, incapacidad, o muerte de éste.
2. Colaborar con el Presidente y el Vicepresidente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.
3. Redactar y suscribir con el Presidente, las Actas de las reuniones de la Junta, las Convocatorias, y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.
4. Velar porque los expedientes de las profesiones y las Actas de las reuniones de la Junta sean debidamente custodiadas, y que las convocatorias, agendas, y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta se efectúen de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.

5. Velar porque el Departamento de Estado, a través del Oficial de Enlace, el CLARB, y el NCARB, provea locales apropiados y seguros para administrar los exámenes ofrecidos por la Junta, y procurar la seguridad, el mobiliario, equipo, ambiente, materiales y personal que sean necesarios y adecuados.
6. Velar por la preparación, custodia de los registros arquitectos y arquitectos paisajistas por categorías, las listas y todos los demás registros incluidos en la Ley. Estos documentos serán preparados por personal del Departamento de Estado a través del Oficial de Enlace.
7. Anualmente rendirá al Gobernador un informe sobre los trabajos de la Junta, en el cual indicará las licencias expedidas, denegadas, y revocadas, los asuntos tratados y considerados durante el año a que corresponda dicha informe y las recomendaciones que emite deben adoptarse para la más eficaz aplicación de la Ley.
8. Y cualquier otra función incidental al cargo de Secretario de Actas, que adelante los propósitos de la Ley y este Reglamento.

F. Deberes de los Miembros de la Junta

Son deberes y atribuciones de los Miembros de la Junta:

1. Velar que se instrumente y ejecute, así como cumplir y hacer cumplir la política pública establecida por la Junta, la Ley, y este Reglamento.
2. Colaborar con los Oficiales de la Junta en el ejercicio de sus deberes y atribuciones establecido en la Ley y este Reglamento.
3. Sustituir a cualquier Oficial de la Junta en caso de ausencia, renuncia, incapacidad, o muerte de éste.

4. Velar y cooperar en la redacción y suscripción de las Actas de las sesiones de la Junta, las convocatorias, las agendas, y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.
5. Velar por la custodia de todos los expedientes de los profesionales y las Actas de las sesiones de la Junta, las convocatorias, las agendas, y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.
6. Cooperar en la gestión de proveer locales apropiados para administrar los exámenes ofrecidos por la Junta, y procurar el equipo, ambiente, mobiliario, materiales, y personal que sean necesarios y apropiados.
7. Cooperar en la preparación, mantenimiento, y custodia de los registros de arquitectos y arquitectos paisajistas por categorías, al igual que todas las listas y registros incluidos en la Ley.
8. Cooperar en la radicación y elaboración del Informe Anual al Gobernador(a) sobre los trabajos de la Junta.
9. Comportarse de forma ética en sus funciones a tenor con lo dispuesto en la Ley de Ética Gubernamental – Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.
10. Y cualquier otra función que adelante los propósitos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO III – ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA JUNTA

El Secretario de Actas tendrá a su cargo los archivos, registros y listas de la Junta, y el Departamento de Estado será responsable de velar por la organización y conservación de los mismos de acuerdo a la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955 sobre Conservación y Disposición de Documentos Públicos, según enmendada.

A. **Récord Individual de Aspirantes**

Se mantendrá el expediente individual de cada solicitante de certificado de entrenamiento o licencia, en un folio o sobre individual. Una vez expedido el certificado de entrenamiento o licencia solicitada, el expediente individual pasará a formar parte del Registro Oficial que corresponda. Este record se mantendrá con carácter confidencial y custodiado por la Junta y la administración del Departamento de Estado.

B. **Registro Oficial**

La Junta mantendrá un Registro Oficial que contendrá una lista de los Certificados de Entrenamiento y Licencias emitidos por la misma incluyendo la licencias por reciprocidad.

Este registro contendrá una relación, con numeración correlativa, de las licencias otorgadas autorizando a ejercer las profesiones de arquitecto y arquitecto paisajista, y los certificados de entrenamiento otorgados a arquitectos en entrenamiento y arquitectos paisajistas en entrenamiento.

La lista del Registro Oficial se detallará en orden de Licencia, según expedida por profesión, (arquitecto y arquitecto paisajista) según establecida al momento de aprobación de la Ley y este Reglamento. En el caso de Certificados de Entrenamiento de arquitectos en entrenamiento o arquitectos paisajistas en entrenamiento, el número otorgado en el Registro Oficial seguirá la secuencia establecida, pero le será añadido el sufijo “**AEE**” (Arquitecto en Entrenamiento) o “**APE**” (Arquitecto Paisajista en Entrenamiento), según aplique.

Una vez cambie el estado del Certificado de profesional en entrenamiento a profesional licenciado, se eliminará el sufijo y la persona continuará con el mismo número de Licencia.

En caso de que el colegio profesional emita un carné de identificación, el mismo claramente indicará el status de Certificación de Entrenamiento o Licenciatura del profesional concernido así como su título o designación profesional según establecido por Ley (“Arquitecto Licenciado”, “Arquitecto Paisajista Licenciado”, “Arquitecto en Entrenamiento” o “Arquitecto Paisajista en Entrenamiento”). En el caso de los profesionales certificados en entrenamiento, indicará además después del número el sufijo “**AEE**” (Arquitecto en Entrenamiento) o “**APE**” (Arquitecto Paisajista en Entrenamiento), según aplique. En el caso de los profesionales retirados, se incluirá el término “**RETIRADO**” luego de su título o designación.

Los expedientes individuales en este Registro serán considerados confidenciales. Solamente estarán disponibles a la Junta para la realización exclusiva de sus funciones, de acuerdo a la Ley y este Reglamento, al Secretario de Estado en sus funciones oficiales y a aquel cuerpo judicial o investigativo, de acuerdo a las prerrogativas del mismo. Podrá estar disponible para revisión o se podrán emitir copias de documentos de los expedientes individuales, a petición, por escrito y notariada, de la persona incluida en el Registro.

Este registro contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, fecha de nacimiento, número de Licencia de Conducir, dirección física y postal, teléfono, y correo electrónico.

2. Fecha de la(s) solicitud(es).
3. Profesión a la cual pertenece.
4. Número de la solicitud y número de licencia o certificado de entrenamiento en el Registro Oficial.
5. Exámenes de reválida que haya tomado y notas obtenidas.
6. Certificaciones de su preparación y experiencia. (Universidad donde estudió, grado obtenido y año, lugares donde haya trabajado y la experiencia obtenida).
7. Fecha(s) en que la Junta tome (haya tomado) la acción que corresponda a su solicitud.
8. Preparación académica requerida por la Ley y este Reglamento.
9. Fechas de expedición y vencimiento del Certificado de Entrenamiento o Licencia del titular inscrito en el Registro.
10. Documentación de designación o título conferido al titular por la Junta de acuerdo al certificado de entrenamiento o licencia otorgada.
11. Cursos de educación continuada requeridos por la Ley y el Reglamento de Educación Continuada para Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.
12. Cualquier otro documento importante y sustancial con relación al profesional.

La Junta podrá publicar anualmente una lista, por profesión y categoría, del Registro Oficial, incluyendo únicamente el nombre del profesional, su título o designación, y su número de Licencia o Certificado de Entrenamiento. Copia de esta lista se enviará al Colegio de Arquitectos y Arquitectos

Paisajistas de Puerto Rico y estará disponible a cualquier persona o entidad que así lo interese y solicite por el valor que consigne el Reglamento de Costos y Derechos aprobados por el Departamento de Estado.

Será responsabilidad de cada titular de licencia o poseedor de certificado de entrenamiento, notificar a la Junta por escrito cualquier cambio de dirección, teléfono, correo electrónico, o cualquier otra información relevante a su expediente dentro de un término de treinta (30) días desde la efectividad del mismo.

C. Registro de Colegios y Universidades Reconocidas

1. La Junta podrá mantener en sus archivos un registro de todos los colegios, universidades y currículos de arquitectura y arquitectura paisajista que hayan sido reconocidos y aprobados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
2. La Junta podrá mantener en sus archivos un registro con toda la documentación necesaria respecto a los Colegios y Universidades acreditadas, cuyos cursos hayan sido reconocidos por el NAAB y el LAAB en Puerto Rico y los Estados Unidos de América (EE.UU.).
3. Para la evaluación de otros Colegios y Universidades, cuyos cursos no hayan sido reconocidos por el NAAB o el LAAB, se seguirán los métodos establecidos por la guías del EESA-NCARB o el CLARB. Para todo aspirante al Registro proveniente de dicho colegio o universidad, el promedio de puntos total de notas (GPA - “Grade Point Average”) del grado de Bachillerato, Maestría, o Doctorado en Arquitectura o

Arquitectura Paisajista no será menor de 3.0 de un total máximo de 4.0, o su equivalente en el Colegio o Universidad de procedencia.

D. Registro de Jurisdicciones con Reciprocidad

1. La Junta podrá mantener un registro de aquellos estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América (EE.UU.), o países extranjeros, con los cuales existan acuerdos de reciprocidad o que concedan, sin excepción alguna, los mismos derechos a los arquitectos y arquitectos paisajistas autorizados a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para ser incluido en este registro, el Secretario de Estado o funcionario autorizado del Estado, territorio o posesión o del país de que se trata, tendrá que emitir una certificación oficial escrita, que garantice a los profesionales de Puerto Rico los mismos derechos que aquí habrán de concederse a sus ciudadanos. Será la responsabilidad del solicitante de una Licencia por Reciprocidad obtener dicha certificación y demostrar a satisfacción de la Junta que posee calificaciones equivalentes a las requeridas para licenciatura en Puerto Rico.

ARTÍCULO IV – PROCEDIMIENTOS DE EXÁMENES Y ENTRENAMIENTO

A. Solicitudes

Toda solicitud de examen tendrá que efectuarse utilizando aquel formulario que provea la Junta a estos efectos y según disposiciones de la Ley Núm. 107 del 10 de octubre de 2003 conocida como la “Ley Para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el Reglamento Núm. - 6711 “Reglamento para Uniformar Administración de Exámenes de Reválida de

las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado” del 15 de octubre de 2003, y este Reglamento. Dicha solicitud deberá ser cumplimentada en todas sus partes, ser radicada con suficiente antelación a la fecha del examen según lo determine la Junta, y según lo requieran el NCARB o el CLARB, y venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Los derechos correspondientes según el “Reglamento de Derechos a Pagar por Servicios de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado”, vendrán en la forma de un comprobante a nombre del Departamento de Estado, Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas. Los derechos requeridos por el NCARB o el CLARB serán pagados directamente a dichas organizaciones.
2. Copia del certificado de entrenamiento y diploma de graduación, debidamente certificado por la universidad o colegio que corresponda.
3. Prueba de residencia en Puerto Rico. De no ser ciudadano de Estados Unidos de América - EE.UU., deberá mostrar copia certificada de su tarjeta de residente legal “Green Card” en Puerto Rico vigente.

B. Exámenes de Reválida

1. Los exámenes de reválida estarán disponibles para ser ofrecidos a los candidatos en los centros de examen con las medidas de seguridad apropiadas para garantizar la integridad de los mismos. En el caso de los arquitectos, el examen ARE estará disponible durante todo el año excepto en las fechas excluidas por la Junta o el NCARB y podrá ser solicitado con el tiempo de anticipación indicado por la Junta o el NCARB. En el caso de los arquitectos paisajistas, las partes disponibles del LARE se ofrecerán

dos (2) veces al año en las fechas que determina el CLARB y deberán ser solicitadas de acuerdo a los requisitos establecidos por la Junta y el CLARB.

2. La Junta orientará al solicitante en cuanto a la forma de obtener información pertinente sobre los exámenes de reválida conforme a la ley 107 del 10 de octubre de 2003. En el caso de los arquitectos en entrenamiento, la información del ARE está disponible a través del de la página del NCARB en la red cibernética, www.ncarb.org . En el caso de los arquitectos paisajistas en entrenamiento, la información sobre el LARE está disponible a través de la página del CLARB en la red cibernética, www.clarb.org . La persona solicitante recibirá a través del NCARB o CLARB, información sobre normas de administración del examen, tipo de examen, idioma, método de evaluación, procedimiento de revisión y aquella otra información orientadora que la Junta considere pertinente y apropiada, de acuerdo con las disposiciones de la ley 107 del 10 de octubre de 2003.

C. General

1. La puntuación o marca de “Aprobado” (“Pass”) o “Fracasado” (“Fail”) requerida para aprobar los exámenes en las distintas materias, la determinarán los Consejos de Juntas Nacionales (NCARB o CLARB), instituciones que preparan y califican los exámenes, y de las cuales la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico es miembro con voz y voto.

2. Los exámenes ofrecidos, para efecto real de la práctica y ejercicio profesional, uniformidad, integridad, y la reciprocidad, serán ofrecidos en el idioma establecido por NCARB o CLARB, en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 107 del 10 de octubre de 2003 conocida como la “Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y el “Reglamento para Uniformar Administración de Exámenes de Reválida de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado”, Reglamento Núm. 6711 del 15 de octubre de 2003.

D. Examen para Arquitectos

1. Para Arquitectos, la Junta adopta y utiliza los exámenes del “National Council of Architectural Registration Board” (NCARB). "Architect Registration Examination" – ARE
2. El examen del NCARB para Arquitecto evaluará el dominio y conocimiento que posea el aspirante en las materias profesionales en la disciplina de arquitectura, para la cual solicita la licenciatura.
3. Las normas, idioma, y procedimientos a seguir para la administración del examen será según dispuestas por el NCARB y según disposiciones de la Ley Núm. 107 del 10 de octubre de 2003 conocida como la “Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el “Reglamento para Uniformar Administración de Exámenes de Reválida de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado” Reglamento Núm. 6711 del 15 de octubre de 2003, y este Reglamento.

4. La vigencia de cualquiera de las partes o secciones del examen pasadas antes de aprobar la totalidad del mismo, lo determinará el Consejo Nacional (NCARB), según sea necesario, en la medida que la versión del examen sea modificada, cambiada, o actualizada a tenor con las situaciones y la realidad de la profesión del momento.

E. Examen para Arquitectos Paisajistas

- a) Para Arquitectos Paisajistas, la Junta adoptará y utilizará los exámenes del “Council of Landscape Architectural Registration Boards” (CLARB). Landscape Architect Registration Examination – LARE.
- b) El examen para Arquitecto Paisajista evaluará el dominio y conocimiento que posea el aspirante en las materias fundamentales de la disciplina de la arquitectura paisajista.
- c) Las normas, idioma, y procedimientos a seguir para la administración del examen será según dispuestas por el CLARB y según disposiciones de la Ley Núm. 107 del 10 de octubre de 2003 conocida como la “Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y el “Reglamento para Uniformar Administración de Exámenes de Reválida de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado” Reglamento Núm. 6711 del 15 de octubre de 2003, y este Reglamento.

F. Re-examen

Toda persona que fracase al tomar la parte o sección del examen que corresponda, según este Reglamento, tendrá la oportunidad de someterse nuevamente al examen luego de transcurrido el tiempo estipulado por la

Junta y por los Concilios Nacionales (NCARB o CLARB) desde la fecha del examen.

Todo arquitecto en entrenamiento deberá tomar por lo menos 2 partes del examen durante el ciclo de renovación de cinco (5) años de su certificado para cumplimiento con la Ley. También deberá cumplir con los requisitos establecidos por NCARB para mantener su record activo con esta organización.

G. Procedimiento de Revisión

Toda persona que fracase en cualquier examen de reválida y desee revisar su examen, deberá así solicitarlo ante las entidades NCARB o CLARB según corresponda y remitirá copia de dicha solicitud de revisión a la Junta, quien autorizará y/o complementará tal proceso de revisión ante la entidad concernida, conforme a los disposiciones de la Ley 173 supra, Ley 107, supra y a los procedimientos administrativos de la entidad concernida.

H. Procedimiento de Exámenes

1. Los exámenes ARE en computadora del NCARB para los arquitectos y los del LARE del CLARB para los arquitectos paisajistas serán ofrecidos conforme a los procedimientos establecidos por NCARB y CLARB, respectivamente.

I. Programa de Entrenamiento

1. El Programa de Entrenamiento Convencional tiene el propósito de preparar al profesional para ejercer su profesión de forma individual, desarrollando las destrezas necesarias en cada aspecto de la práctica profesional para que, al cumplir con todos los requisitos de la Ley, pueda obtener una licencia que le

acredite sus capacidades y le autorice a ejercer como arquitecto o arquitecto paisajista, conforme a la Ley. Al finalizar su entrenamiento, luego de pasar la reválida, deberá probar que cuenta con una experiencia profesional mínima de dos (2) años adquirida después de su certificación como Arquitecto en Entrenamiento o Arquitecto Paisajista en Entrenamiento, según declaraciones juradas de los arquitectos o ingenieros licenciados, o arquitectos paisajistas en el caso de los Arquitectos Paisajistas en Entrenamiento, bajo los que realizó su entrenamiento. Esta declaración jurada deberá evidenciar, a satisfacción de la Junta, que el solicitante está capacitado para ejercer la profesión de arquitecto o arquitecto paisajista con el grado de responsabilidad profesional que justifique su licenciatura. Cuando la prueba sobre la experiencia antes requerida, no sea concluyente para la Junta o cuando en la opinión de la Junta tal prueba no demuestre que existe suficiente garantía y justificación para la licenciatura del solicitante, se le podrá requerir a éste la presentación de prueba adicional sobre cualquier particular de la misma.

2. El método voluntario y alternativo para documentar y evaluar el entrenamiento de los aspirantes a ejercer la arquitectura podrá ser el “Internship Development Program” (**IDP**) del NCARB. Podrán acogerse a este sistema alternativo todas las personas que se certifiquen como arquitectos en entrenamiento y estén colegiados a partir de la fecha en que la Junta adopto este programa mediante Resolución Interpretativa 2003-03 fechada 27 de marzo de 2003. Todos los profesionales certificados en entrenamiento previo a esta fecha seguirán las pautas fijadas anteriormente para el Programa de

Entrenamiento Convencional (declaración jurada sin estar en el programa del IDP), según establecido en la Ley.

3. La Junta Examinadora podrá nombrar un Coordinador Estatal el cual será responsable de auditar y coordinar los pormenores del programa de IDP con el NCARB, la Junta, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas-CAAPPR, el Instituto Americano de Arquitectos-AIA, las asociaciones estudiantiles, y las universidades locales que tengan escuelas de arquitectura.
4. Todo profesional proveniente de una jurisdicción miembro del NCARB que solicite reciprocidad de arquitecto en Puerto Rico deberá satisfacer los requisitos del IDP según requerido y documentado por el NCARB en el IDP en su jurisdicción y, de no haberlos satisfecho, tendrán que cumplir con los requisitos del Programa de Entrenamiento Convencional en Puerto Rico.
5. Los profesionales en entrenamiento que opten por acogerse al Programa de Entrenamiento Convencional deberán entonces someter una declaración jurada por los profesionales licenciados bajo cuya supervisión directa han realizado su entrenamiento, detallando minuciosamente y a entera satisfacción y discreción de la Junta Examinadora, toda la experiencia obtenida durante los dos años de entrenamiento. La Junta Examinadora preparará a tales efectos las instrucciones con las áreas básicas de experiencia y el candidato deberá someterlo debidamente juramentado ante la Junta Examinadora una vez terminados los dos (2) años de entrenamiento;
6. Para los efectos de este proceso y para que se ejecute como se ha ejecutado hasta el presente de acuerdo a lo establecido por la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, se considerará para los propósitos de la

experiencia obtenida de los arquitectos en entrenamiento que opten por el IDP, sólo los dos (2) primeros años del IDP. El año adicional requerido por el NCARB deberá ser completado por la persona que interese completar los tres (3) años requeridos nacionalmente para propósitos de obtener reciprocidad en el resto de las jurisdicciones. Al finalizar su práctica profesional luego de pasar la reválida, deberá probar que cuenta con una experiencia profesional mínima de dos (2) años adquirida después de su certificación como arquitecto en Entrenamiento según declaración jurada de los arquitectos o ingenieros licenciados, bajo cuya supervisión directa realizó el entrenamiento. Esta declaración jurada deberá evidenciar, a satisfacción de la Junta, que el solicitante está capacitado para ejercer la profesión de arquitecto con el grado de responsabilidad profesional que justifique su licenciatura. Cuando la prueba sobre la experiencia antes requerida, no sea concluyente para la Junta o cuando en la opinión de la Junta tal prueba no demuestre que existe suficiente garantía y justificación para la licenciatura del solicitante, se le podrá requerir a éste la presentación de prueba adicional sobre cualquier particular de la misma.

7. El costo del programa IDP en el NCARB será responsabilidad del candidato.
8. Este programa de IDP es solo para arquitectos en entrenamiento y no aplica a los arquitectos paisajistas en entrenamiento.
9. Para la documentación del IDP se mantiene el requisito de certificación al final, bajo una declaración jurada, de los profesionales licenciados que efectuaron la supervisión directa del período en entrenamiento tal como lo

requiere la Ley. Este requisito deberá coordinarse con el Director del IDP en el NCARB.

10. La Junta Examinadora podrá establecer y desarrollar, mediante enmienda a este Reglamento, un programa paralelo con los mismos objetivos previamente señalados para los arquitectos paisajistas en entrenamiento.

ARTÍCULO V – CERTIFICADOS DE ENTRENAMIENTO, LICENCIAS, Y TÍTULOS PROFESIONALES

A. Requisitos para Concesión de Certificados de Entrenamiento, Licencias, y Títulos Profesionales:

Para la concesión de certificados de entrenamiento, licencias, y títulos por la Junta, la misma requerirá un acuerdo de la Junta. No se tomarán acuerdos sobre certificados de entrenamiento o licencias, y títulos relacionados con una profesión si no está presente, por lo menos, un miembro de la Junta que represente esa profesión. Las firmas y nombres legibles de los miembros que firman el documento de solicitud autorizando la expedición de la licencia o el certificado, el día y las condiciones de esta concesión constarán en las actas de la reunión ordinaria o extraordinaria en la que se otorgó.

El titular de una licencia o poseedor de un certificado de entrenamiento en proceso de renovación, podrá ejercer la profesión utilizando temporalmente copia de la solicitud de renovación recibida por la Junta, mientras se expide la nueva licencia o certificado de entrenamiento.

Toda solicitud de Certificado de Entrenamiento será presentada utilizando el formulario aprobado por la Junta para estos efectos y vendrá acompañada de los siguientes documentos:

1. Pago de Comprobante por la cantidad establecida por el Departamento de Estado.
2. Dos fotografías 2 X 2 recientes.
3. Evidencia de Residencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Copia de Diploma o Certificación de Graduación por Universidad o Escuela acreditada y que cumpla con los requisitos de la Ley.
5. Certificación de antecedentes penales de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6. El nombre, dirección y teléfono de tres (3) Arquitectos o Arquitectos Paisajistas, según sea el caso, debidamente licenciados por la Junta, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional, si alguna, del solicitante. De no residir en Puerto Rico los tres profesionales podrán ser de otros estados o jurisdicciones pero tendrá que someter prueba certificada que dichos profesionales cuentan con licencia vigente de arquitecto o arquitecto paisajista de su Estado o jurisdicción.
7. Certificado de cumplimiento con la Administración para el Sustento de Menores – ASUME vigente.

Toda solicitud de Licencia será presentada utilizando el formulario aprobado por la Junta para estos efectos y vendrá acompañada de los siguientes documentos:

1. Pago de Comprobante por la cantidad establecida por el Departamento de Estado.
2. Dos fotografías 2 X 2 recientes.
3. Evidencia de Residencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. Copia de Certificado de Entrenamiento vigente.
5. Prueba de Colegiación vigente.
6. Prueba de que ha aprobado todas las partes requeridas de los exámenes de reválida.
7. Prueba de que cuenta con una experiencia profesional mínima de dos (2) años adquirida después de su certificación como arquitecto en entrenamiento o arquitecto paisajista en entrenamiento, mediante declaración jurada de los profesionales licenciados bajo cuya supervisión directa hizo su entrenamiento, o prueba de haber pasado el IDP del NCARB en el caso de arquitectos en entrenamiento que hayan optado por esa alternativa.
8. Prueba de que ha cumplido con los requisitos de Educación Continuada.
9. Certificación de antecedentes penales de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
10. El nombre, dirección y teléfono de tres (3) Arquitectos o Arquitectos Paisajistas, según sea el caso, debidamente licenciados por la Junta, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional, si alguna, del solicitante. De no residir en Puerto Rico los tres profesionales podrán ser de otros estados o jurisdicciones pero tendrá que someter prueba certificada que dichos profesionales cuentan con licencia vigente de arquitecto o arquitecto paisajista de su Estado o jurisdicción.
11. Certificado de cumplimiento con la Administración para el Sustento de Menores – ASUME vigente.

B. Expedición de Licencias:

Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento para una licenciatura, será inscrita en el Registro que, a esos efectos llevará la Junta y se le expedirá la correspondiente licencia autorizándolo a ejercer la profesión de arquitecto o arquitecto paisajista licenciado, según fuere el caso, de acuerdo al ámbito establecido en el Artículo 4 de la Ley. El título que la Junta le conferirá a dicho titular será “Arquitecto” o “Arquitecto Licenciado” o “Arquitecto Paisajista o Arquitecto Paisajista Licenciado” según fuere el caso y a tenor con la Ley y este Reglamento de forma tal que el público tenga conocimiento de las credenciales de los profesionales que los atienden.

Toda licencia expedida por la Junta contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide la misma, título correspondiente, el número de serie que correspondiere, la fecha de expedición y de vencimiento de la licencia, y ésta será firmada por el Presidente de la Junta y el Secretario de Estado o Secretario Auxiliar de Juntas Examinadoras o su representante, bajo el sello de la Junta. Las licencias así expedidas estarán en vigor durante un período de cinco (5) años.

Toda persona que cese de tener la condición de residente de Puerto Rico, su licencia le quedará inactivada. Será responsabilidad del titular que deja de ser residente informarlo mediante carta dirigida a la Junta, de manera que ésta última informe al Secretario de Estado y al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas sobre la inactividad de la licencia. Si un profesional licenciado no-residente desea mantener activa su licencia, podrá solicitar una

exención del requisito de residencia por un período máximo de un año. De desear extender la activación de su licencia por un tiempo mayor, deberá solicitar la renovación de la misma anualmente, según se renuevan las licencias por reciprocidad a no-residentes que cumplen con los requisitos de exención.

Si la persona vuelve a cumplir con el requisito de residencia y desea la reactivación de su licencia, deberá tramitar una solicitud escrita ante la Junta acompañada de una Declaración Jurada ante notario de que la condición de residente ha sido restablecida. Previa expedición o reactivación de licencia, el solicitante tendrá que haber satisfecho, en su concepto el derecho establecido por el Departamento de Estado. Una vez la Junta restituya la condición de licencia activa deberá informarlo así al Colegio.

C. Expedición de Certificados de Entrenamiento:

Toda persona que cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley para una certificación como arquitecto en entrenamiento o arquitecto paisajista en entrenamiento, se le emitirá un certificado de entrenamiento a tales fines. La Junta expedirá el correspondiente certificado de entrenamiento autorizándolo a practicar la profesión, de forma limitada y según provee la Ley, como arquitecto en entrenamiento o arquitecto paisajista en entrenamiento, según fuere el caso, de acuerdo al ámbito establecido en la Ley y el Artículo I (B-15) de este Reglamento, adoptado bajo la Ley, y contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide el certificado de entrenamiento, el número de serie, la fecha de expedición y la de vencimiento, las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario de Estado o

Secretario Auxiliar de Juntas Examinadoras o su representante autorizado, bajo el sello de la Junta. La Junta le conferirá la designación de “Arquitecto en Entrenamiento” o “Arquitecto Paisajista en Entrenamiento” según fuere el caso y a tenor con la Ley y este Reglamento de forma tal que el público tenga conocimiento de las credenciales y limitaciones a la práctica de los profesionales que los atienden.

D. Renovación de Certificados de Entrenamiento o Licencias:

Los certificados de entrenamiento y las licencias a que se refieren los Artículos 11 y 12 de la Ley, estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y será deber y responsabilidad de sus poseedores y titulares renovarlos, de acuerdo al artículo 17 de la Ley, dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de su expiración. Los arquitectos o arquitectos paisajistas no residentes con licencia por reciprocidad y los profesionales licenciados no residentes renovarán su licencia anualmente, y deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de su expiración. En todo caso de renovación, se requerirá una certificación del Colegio profesional, acreditativo de que dicho titular es miembro activo del mismo. Se requerirá el haber cumplido con los requisitos de educación continuada establecidos en la Ley y el Reglamento de Educación Continuada de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. En el caso de arquitectos en entrenamiento, tendrán que haber cumplido con el requisito de Ley de haber tomado al menos dos (2) de las partes del examen de reválida que le queden pendientes, dentro del término de los cinco (5) años. La solicitud de renovación de certificado de entrenamiento o licencia deberá acompañarse de un

Comprobante de Rentas Internas, por la cantidad correspondiente establecida por el Reglamento de Costos y Derechos del Departamento de Estado.

Además, toda renovación de certificado de entrenamiento o licencia deberá cumplir con cualquier otro requisito establecido por ley para estos propósitos.

Toda renovación requerirá un acuerdo de la Junta. El día y las condiciones de esta renovación constarán en las actas de la reunión ordinaria o extraordinaria en la que se otorgó. De no ser otorgada, se le notificará al solicitante y al Colegio de dicha decisión para la acción correspondiente.

El titular de una licencia o poseedor de un certificado de entrenamiento no estará autorizado a ejercer la profesión con una licencia o certificado expirado. Además, no cumplir con el requisito de renovación del certificado o licencia en el término establecido en la Ley y este Reglamento, conllevará imposición de multas administrativas conforme al Apéndice “A” – Multas Administrativas y Penalidades de este Reglamento. Sujeto al pago de dichas multas, el titular de licencia o poseedor de certificado de entrenamiento deberá prontamente satisfacer todos los requisitos establecidos para la renovación.

E. Inactividad y Reactivación de Certificados de Entrenamiento o Licencias:

Toda persona titulada como arquitecto o arquitecto paisajista licenciado o designado como arquitecto en entrenamiento o arquitecto paisajista en entrenamiento, podrá solicitar la inactividad de su certificado de

entrenamiento o licencia cuando se retire temporalmente de la práctica activa de su profesión por hasta un máximo de cinco (5) años o deje de ser residente de Puerto Rico y no desee mantener activa su licencia renovándola anualmente. La solicitud de inactividad de certificado de entrenamiento o licencia se hará mediante la radicación de una Declaración Jurada ante el Secretario de Actas de la Junta.

Tal inactivación será notificada al Colegio no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad de tal inactivación, para la acción correspondiente.

Transcurrido el período de inactividad, el titular podrá solicitar la reactivación de su certificado de entrenamiento o licencia mediante escrito al efecto, a radicarse ante el Secretario de Actas de la Junta, y proveerá evidencia de que ha mantenido el requisito de educación continua al día.

Todo profesional licenciado o en entrenamiento, que por razón de su retiro de la práctica de su profesión desee inactivar su licencia o certificado, pero desee permanecer disfrutando de los otros beneficios que le concede dicha condición, incluyendo el de la colegiación, deberá presentar ante la Junta una solicitud jurada, en la cual deberá acreditar su retiro de la práctica de su profesión y su deseo de permanecer en los registros de la Junta como Arquitecto o Arquitecto Paisajista Retirado, según sea el caso. Previa verificación del contenido de dicha solicitud, la Junta procederá a inactivar la licencia o certificado del profesional en cuestión y en su lugar procederá inscribirlo en el Registro de Profesionales Retirados.

Será ilegal y constituirá causa suficiente para la cancelación del certificado de entrenamiento o licencia que el titular de una licencia o poseedor de un certificado de entrenamiento inactivo practique o ejerza la profesión durante el término de inactividad de la misma. Asimismo, estará sujeta a multas administrativas de acuerdo a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 – Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y según dispuesto en el Apéndice “A” de este Reglamento.

La Junta deberá notificar al Colegio dentro de un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de efectividad de la reactivación de cualquier certificado o licencia, según fuere el caso.

No cumplir con los requisitos de esta sección estará sujeto a multas administrativas a discreción de la Junta y dependiendo del tiempo transcurrido desde su vencimiento y las circunstancias particulares del caso, y según dispuesto en el Apéndice “A” de este Reglamento.

F. Reexpedición de Certificado de Entrenamiento o Licencia Revocada:

La Junta por votación favorable de no menos de tres (3) miembros y por motivos justificados que hará constar en acta, podrá registrar de nuevo y expedir otro nuevo certificado de entrenamiento u otra nueva licencia a cualquier persona a quien se le hubiere revocado la correspondiente inscripción de sus registros mediante las siguientes condiciones:

1. Que la persona presente una Declaración Jurada, dentro de un término de cinco (5) años, presentando nueva evidencia que desestime la determinación de la Junta sobre la revocación del certificado de entrenamiento o licencia.

G. Denegación, Suspensión, Revocación, o Cancelación de Certificados de Entrenamiento o Licencias, y Multas Administrativas:

La Junta podrá denegar, suspender, revocar o cancelar cualquier licencia o certificado de entrenamiento y/o imponer multas administrativas a un aspirante o titular de éstas, por las siguientes prácticas proscritas. Se prohíbe a toda persona sujeta a las disposiciones de este Reglamento incurrir, o inducir a otra persona a incurrir, en cualquiera de los actos o prácticas que se enumeran a continuación:

1. Incurrir en fraude o engaño para lograr su inscripción en los registros de la Junta.
2. Negligencia crasa, incompetencia, o incurrir en conducta reprochable en el ejercicio o práctica de su profesión.
3. Ser encontrado incurso en violaciones a los Cánones de Ética Profesional del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, o en violaciones a la Ley bajo cual fue creado dicho Colegio profesional.
4. Incurrir en fraude o engaño en el ejercicio o práctica de su profesión, convicción por delito grave o menos grave que implique depravación moral.
5. Firmar o estampar con su sello cualquier plano, dibujo, especificaciones, estudios, mediciones o cualquier otro instrumento de servicio profesional que no haya sido preparado por él (ella) o bajo su inmediata y responsable supervisión, o en los cuales aparecen bajo el título de arquitecto o arquitecto paisajista los nombres de personas

que no están debidamente autorizados para ejercer estas profesiones en Puerto Rico.

6. Ayudar, emplear, aconsejar, instigar o de alguna otra manera facilitar la práctica o ejercicio de la arquitectura o arquitectura paisajista a cualquier persona que no está autorizada de acuerdo a la Ley para ejercer o practicar estas profesiones en Puerto Rico.

7. Hacer uso de su licencia o certificado de entrenamiento para ejercer o practicar la profesión en Puerto Rico durante el tiempo en que dicha licencia o certificado de entrenamiento esté inactivo, expirado, suspendido, revocado o cancelado.

8. El incumplimiento voluntario y/o negligente de cualquier ley, orden, código del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus agencias, corporaciones públicas y municipios que rigen el diseño, certificación, inspección, supervisión de obras de construcción, y las profesiones reglamentadas por la Ley.

9. Alterar voluntariamente y/o negligentemente la construcción de una obra de tal forma que varíe los planos del proyecto según fue certificado y que, al hacerlo, afecte adversamente la solidez estructural de la obra, o la salud, o la seguridad pública según establecido por la Ley Núm. 4 del 1 de enero de 2003.

10. Utilizar el título incorrecto o hacerse pasar como arquitecto o arquitecto paisajista licenciado, cuando solo se posea un certificado de arquitecto en entrenamiento o arquitecto paisajista en entrenamiento, según se estipula en la Ley y este Reglamento.

11. Asumir responsabilidad primaria o certificar trabajos profesionales para trabajos de diseño arquitectónico o diseño paisajista, o entrar en contratación directa o indirectamente con el público en general en trabajos de arquitectura, cuando sólo se posea un certificado de arquitecto en entrenamiento o arquitecto paisajista en entrenamiento, según disposiciones de la Ley.
12. No incluir el nombre y el número de licencia del profesional en anuncio de servicios profesionales, según requerido por la Ley 77 del 26 de julio de 1996 y la Ley 38 del 19 de julio de 1997.
13. Firmar, o estampar cualquier documento con su sello y firma durante el término de inactividad, expiración, suspensión, o revocación de una licencia.
14. Utilizar un sello profesional no conforme a las disposiciones de este Reglamento.
15. Haber sido inactivado, suspendido o expulsado como miembro del colegio profesional, en virtud de las causas y mediante los procedimientos establecidos por dicho colegio.
16. El incumplimiento con los Artículos 22 y 23 de la Ley sobre la práctica en Sociedades Profesionales y Corporaciones Profesionales.

Toda violación con relación a las prácticas proscritas antes consignadas serán punibles con la imposición de multas administrativas, y/o la denegación, suspensión, revocación o cancelación de la licencia o certificado de entrenamiento, conforme al Apéndice “A” de este Reglamento.

H. Licencias por Reciprocidad

La Junta podrá, a solicitud de la parte interesada, mediante el pago de los derechos dispuestos en el Reglamento del Departamento de Estado, inscribir y expedir licenciatura de arquitecto o arquitecto paisajista, a cualquier persona que sea residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que poseyere licencia expedida por una autoridad competente de cualquier otro Estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país que tenga acuerdos de reciprocidad con Puerto Rico, o cuando la Junta pueda determinar que la jurisdicción de donde proviene tiene requisitos que no estén en conflicto sustancialmente con las estipulaciones de la Ley y cuyos requisitos básicos no sean menores a los especificados en la Ley. De no ser residente de Puerto Rico, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley para eximirle de este requisito, y la licencia tendrá una vigencia de un (1) año y será renovable cada año siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley y los establecidos en este Reglamento. La Junta podrá eximir del requisito de residencia cuando igualmente la jurisdicción de donde provenga el profesional exima del requisito de residencia a los profesionales de Puerto Rico o cuando el solicitante se asocie para la práctica de su profesión con otro arquitecto licenciado o arquitecto paisajista licenciado residente y domiciliado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Junta podrá establecer acuerdos de reciprocidad para la concesión de licencias de reciprocidad con otras jurisdicciones políticas, los cuales deberán otorgarse por escrito entre los organismos encargados de regular las

profesiones de arquitectos o arquitectos paisajistas en las jurisdicciones de que se trate.

La Junta podrá también extender reciprocidad a los arquitectos y arquitectos paisajistas a través de la certificación del NCARB o el CLARB, según corresponda, siempre y cuando el titular certificado por estas organizaciones nacionales cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley para licenciatura en Puerto Rico y presente prueba que su jurisdicción ofrece los mismos derechos a los arquitectos o arquitectos paisajistas de Puerto Rico.

La Junta proveerá un formulario especial para la Solicitud de Licencia por Reciprocidad, la cual se renovará anualmente cuando el solicitante haya sido eximido del requisito de residencia. Se requiere que dicha solicitud sea cumplimentada en todas sus partes, y venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Un Comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Departamento de Estado, Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, de acuerdo con lo establecido por el Departamento de Estado.
2. Copia certificada de la Licencia del Estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América o país extranjero que haya emitido la misma y cuyos requisitos sean correspondientes a los requerimientos de la Ley.
3. Certificación negativa de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico o de la policía o de funcionario autorizado de su Estado de

residencia en los Estados Unidos de América o del país extranjero del cual provenga.

4. El nombre, dirección y teléfono de tres (3) arquitectos o arquitectos paisajistas, según sea el caso, debidamente licenciados, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional del solicitante. Deberá someter evidencia certificada de licencia vigente de cada uno de ellos por la jurisdicción que corresponda cuando ésta sea fuera de Puerto Rico.
5. Certificación de cumplimiento con la Administración para el Sustento de Menores- ASUME.
6. Copia de Certificación al día de NCARB en el caso de arquitectos o del CLARB en el caso de arquitectos paisajistas y evidencia de colegiación en el CAAPPR.
7. Evidencia de cumplimiento con los requisitos de educación continuada debidamente acreditada por la Comisión Revisora de Educación Continua.
8. Copia de diploma o evidencia de grado profesional obtenido de una Institución acreditada, que cumpla con el mínimo requerido de cinco (5) años académicos de estudio en arquitectura o arquitectura paisajista.
9. Cuando no exista un acuerdo de reciprocidad, evidencia certificada por autoridad gubernamental competente de la jurisdicción donde procede de que los requisitos de dicha jurisdicción no están en

conflicto sustancialmente con las estipulaciones de la Ley y que sus requisitos básicos no son menores a los especificados en la Ley.

10. Cuando se solicita ser eximido del requisito de residencia, evidencia certificada por la autoridad gubernamental competente de la jurisdicción donde procede de que la misma exime del requisito de residencia a los profesionales de Puerto Rico, o evidencia de su asociación con otro arquitecto licenciado o arquitecto paisajista licenciado residente y domiciliado en Puerto Rico.

11. Cuando no exista un acuerdo de reciprocidad, certificación suscrita por el Secretario de Estado o funcionario autorizado del estado, territorio o posesión o del país extranjero que se trate que garantice a los profesionales de Puerto Rico los mismos derechos que aquí habrán de concederse a sus ciudadanos.

La Junta podrá considerar la expedición de licencias por reciprocidad de acuerdo a las estipulaciones de la Ley en cuanto a Licencias Especiales y a Profesionales de Renombre.

ARTÍCULO VI – CÓDIGOS DE ÉTICA Y REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA.

Se hacen formar parte de este Reglamento los Cánones de Ética Profesional del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas incluido en el Apéndice “B”. El Reglamento de Educación Continuada de los Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico se encuentra en el Apéndice “C”.

Toda violación a los Códigos de Ética del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas y al Reglamento de Educación Continuada podrá conllevar multas administrativas conforme al Apéndice “A” de este Reglamento.

ARTÍCULO VII – PRÁCTICA ILEGAL DE LA PROFESIÓN

A los efectos de la Ley se entenderá que una persona ejerce o practica las profesiones reglamentadas por la misma, cuando ejerza o practique u ofrezca ejercer o practicar las profesiones de arquitectura o arquitectura paisajista, o desempeñe cargos o puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en la empresa privada que conlleven la realización de funciones o clasificaciones definidas en la Ley y este Reglamento como ejercicio o práctica; o que mediante el uso de palabras escritas u orales, rótulos, símbolos, tarjetas, impresos de correspondencia, dibujos o anuncios de cualquier clase o por cualquier otro medio físico o electrónico o en la red cibernética, se anuncie o dé la impresión de ser un arquitecto o arquitecto paisajista o que en alguna otra forma o manera use cualquiera de estos vocablos profesionales en relación con su nombre o persona.

Será ilegal, para cualquier persona, el practicar o ejercer u ofrecer practicar o ejercer en Puerto Rico la arquitectura o arquitectura paisajista, o usar o anunciar en relación con su nombre, cualquier título, palabra o vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que es un arquitecto o arquitecto paisajista autorizado, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, que posea la correspondiente licencia o certificado y que sea miembro activo del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

Será igualmente ilegal para cualquier persona natural o jurídica, en adición a lo antes dispuesto y lo dispuesto en otras leyes, emplear, o en alguna forma, por sí o por

medio de agentes, representantes o solicitadores de empleo, gestionar o patrocinar o fomentar el empleo o servicios de otras personas para la práctica de las profesiones aquí reglamentadas, a menos que éstas estén debidamente autorizadas bajo la presente ley y las leyes de colegiación aplicables para ejercer tales profesiones. Esta disposición será de aplicabilidad tanto al principal como al agente, representante y solicitadores de empleo. En todo anuncio, circular, aviso, carta o edicto que se fije o circule públicamente en el cual se soliciten los servicios de estos profesionales, se deberán expresar claramente los requisitos de certificado de entrenamiento o licencia y colegiación.

La Ley 333 del 29 de diciembre de 2003 dispone que la práctica ilegal de la arquitectura y la arquitectura paisajista constituye un delito grave e impone responsabilidad a cualquier persona que se asocie, contrate o propicie la práctica ilegal de estas profesiones.

A tenor con la Ley Núm. 77 del 26 de julio de 1996, según enmendada, para combatir la proliferación de anuncios engañosos y proveer en beneficio de los consumidores prácticas justas y honradas en el comercio, es indispensable requerir a toda persona natural o jurídica que anuncie mediante escrito para ejercer una profesión para cual el Estado le exija una licencia o certificado, que se incluya el número de su licencia en el anuncio. Cuando se trate de una firma con diez (10) o más profesionales licenciados, se podrá cumplir con el requisito incluyendo en su anuncio de servicios profesionales un solo número de licencia y el nombre del poseedor de la misma, a tenor con la Ley Núm. 38 del 19 de julio de 1997.

No cumplir con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se expone a sanciones penales y/o multas administrativas según dispuesto en la Ley, este Reglamento, y en

el Apéndice “A”, y/o la denegación, suspensión, revocación o cancelación de la licencia o certificado de entrenamiento.

ARTÍCULO VIII - VIOLACIONES Y SANCIONES PENALES

Toda persona que practique o ejerza u ofreciere practicar o ejercer las profesiones de arquitectura o arquitectura paisajista en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin estar debidamente autorizada de acuerdo a la Ley, o que use o intente usar como suya la licencia, certificado o sello de un profesional; o que presente ante la Junta o ante cualesquiera de los miembros de ésta, evidencia falsa o adulterada para obtener alguna licencia o certificado o para su renovación o reactivación; o que se haga pasar por un profesional registrado o que intente usar una licencia o certificado revocado; o que viole cualesquiera de las disposiciones de la Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, estará sujeta a pena de multa no mayor de diez mil (10,000) dólares, o pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá aumentar hasta un máximo de un (1) año.

Toda persona natural o jurídica que a sabiendas se asocie, ayude o propicie que otra persona practique las profesiones de arquitecto o arquitecto paisajista en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin estar debidamente autorizada a ejercer como tal, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

En caso de convicciones subsiguientes será castigada con pena de multa no menor de diez mil (10,000) dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares o con pena de reclusión por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año o ambas penas a discreción del Tribunal. Cuando la persona convicta sea un profesional de la arquitectura o arquitectura paisajista, el Tribunal deberá notificar tal convicción a la Junta con copia de la sentencia.

La Junta podrá, por sí o, con la correspondiente asistencia del Departamento de Justicia de Puerto Rico, acudir ante los tribunales en aquellos casos de práctica ilegal de las profesiones aquí reglamentadas u otras violaciones de la Ley, según se dispone el Artículo 35 de la Ley (según enmendada), con el propósito de obtener mediante procedimiento de "Injunction" que se ordene a los infractores a cesar y desistir de la conducta delictiva aquí establecida, con apercibimiento de desacato.

La Junta podrá también, a su discreción, imponer multas administrativas y/o denegar, suspender, revocar o cancelar la licencia o certificado de entrenamiento de arquitecto o arquitecto paisajista convicto por casos de práctica ilegal o por asistir en la práctica ilegal de otra persona.

ARTÍCULO IX – FORMULACION DE QUERELLAS A PROFESIONALES

La Junta, por iniciativa propia o a instancia de una querella debidamente fundamentada de cualquier persona, podrá iniciar cualquier procedimiento de investigación y/o formulación de cargos o imponer multas administrativas contra todo arquitecto o arquitecto paisajista, licenciado o en entrenamiento, que viole las disposiciones de la Ley o de sus Reglamentos. Disponiéndose que toda querella

deberá ser juramentada y radicarse ante el Secretario de Actas de la Junta. Todo procedimiento de querrela se llevará conforme al Artículo XI de este Reglamento.

ARTÍCULO X – SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Toda violación a las leyes o Reglamentos que regulan la práctica y ejercicio de la arquitectura o arquitectura paisajista podrá ser penalizada mediante multas administrativas que no excedan los cinco mil (5,000) dólares por cada violación. Estas multas administrativas tienen base legal en las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La multa estará determinada a discreción de la Junta de acuerdo al tipo, seriedad, y condiciones particulares de la violación de ley o Reglamento, y según dispuesto en el Apéndice “A” de este Reglamento.

Estarán sujetas a multas administrativas todas las prácticas proscritas en el Artículo V(G), el Artículo VII y el Artículo VIII de este Reglamento.

En el caso de los arquitectos en entrenamiento y arquitectos paisajistas en entrenamiento, se considerará una violación sujeta a multas certificar trabajos profesionales, asumir responsabilidad primaria de trabajos profesionales de arquitectura o arquitectura paisajista, según fuere el caso, o usar el título o la abreviatura reservados por este Reglamento para el uso de profesionales licenciados, y contratar directamente con el público servicios profesionales de arquitectura.

Será igualmente sancionable incluir como socio, principal o accionista, o utilizar en el nombre de la firma u oficina a personas sin licencia profesional, según establecido en los Artículos 22 y 23 de la Ley 180 de 7 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO XI – PROCEDIMIENTOS

Todo procedimiento a celebrarse por la Junta para atender querellas o investigar violaciones se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada, y del Reglamento Núm. 3771 “Reglamento de Procedimiento Adjudicativo Uniforme para las Vistas Administrativas de Juntas Examinadoras que se Celebren en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” adoptado según las disposiciones de dicha ley.

ARTÍCULO XII – COSTOS ADMINISTRATIVOS

Los derechos a ser satisfechos por la expedición de certificados o licencias, por la inactividad, renovación o reactivación de los mismos y por los exámenes y re exámenes requeridos en la Ley, serán establecidos en el Reglamento de Costos y Derechos del Departamento de Estado.

Los derechos deberán pagarse mediante comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda al momento de radicar ante la Junta la solicitud de certificado, licencia o examen de que se trate.

ARTÍCULO XIII – SELLOS

A. El Sello Oficial de la Junta constatará de un timbre circular donde aparezcan el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el centro y las siguientes palabras contenidas al rededor:

**“ JUNTA EXAMINADORA DE ARQUITECTOS Y
ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO ”**

B. Sello para profesionales licenciados:

Todo profesional licenciado por esta Junta, imprimirá en los documentos y planos que hiciere o autorizare, relacionados con su profesión, un sello o timbre circular de dos (2) pulgadas de diámetro donde aparezca el nombre del profesional, la profesión que ejerce “Arquitecto” o “Arquitecto Paisajista”, el número de serie de su licencia, “Puerto Rico”, y la fecha de expiración. El sello no contendrá ninguna otra información, ni contenido, emblema o escudo alguno, según dispuesto en la Ley Núm. 7 del 8 de agosto de 1952 y el Reglamento Núm. 5283 del 3 de agosto de 1995. Ningún profesional en entrenamiento podrá utilizar sello alguno.

ARTÍCULO XIV – SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Reglamento y sus Apéndices fuera declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto del Reglamento y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, o parte declarada inconstitucional o nula.

ARTÍCULO XV - DEROGACIÓN Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Este Reglamento anula cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior de la Junta, la cual sea conflictiva con el mismo. Con este Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 4378 del 2 de enero de 1991 disponiéndose que no se afectarán los procedimientos ya instados al amparo de las disposiciones de ese Reglamento.

ARTÍCULO XVI – VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigencia a los treinta (30) días a partir de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2009.

Arq. Raúl Rivera Ortíz

Miembro - Presidente

Hon. Kenneth McClintock Hernández

Secretario de Estado

Arq. Paisajista José R. Ortega Solís

Miembro – Vice Presidente

Arq. Michael A. Marrero da Rocha

Miembro

Lcda. Carmine Castro Villanueva

Miembro del Interés Público -Secretaria

Arq. Paisajista Virginia M. Pennock de Mari

Miembro

APÉNDICE - A

MULTAS ADMINISTRATIVAS Y PENALIDADES

A. Propósito y Base Legal

El propósito de esta sección titulada **APÉNDICE “A” - MULTAS ADMINISTRATIVAS Y PENALIDADES** como parte de este Reglamento, es establecer y tipificar las violaciones para la mejor implementación de las mismas, según dispuesto en la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada por la Ley 185 del 26 de diciembre de 1997, la Ley Núm. 138 del 25 de julio del 2000, según enmendada, la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (Ley del Procedimiento Administrativo Uniforme) según enmendada, la Ley Núm. 333 del 23 de diciembre de 2003, según enmendada, y según disposiciones de la Ley Núm. 4 del 1 de enero de 2003 y este Reglamento. Así también las violaciones a las normas reglamentarias dispuestas en este Reglamento serán punibles con multas administrativas conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

B. Multas Administrativas

1. No cumplir con el requisito de renovación del certificado o licencia en el término establecido en la Ley y este Reglamento, conllevará una multa administrativa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares por cada año, a discreción de la Junta y dependiendo del tiempo transcurrido desde su vencimiento y las circunstancias particulares del caso.

0-1 mes	\$ 50.00 de multa.
2-3 meses	\$ 60.00 de multa.
3-4 meses	\$ 75.00 de multa.
4-5 meses	\$ 90.00 de multa.
5-6 meses	\$110.00 de multa.
6-7 meses	\$130.00 de multa.
7-8 meses	\$150.00 de multa.
8-9 meses	\$170.00 de multa.
9-10 meses	\$190.00 de multa.
10-11 meses	\$210.00 de multa.
11-12 meses	\$230.00 de multa.
Cada año adicional	\$250.00 de multa.

Ejercer o practicar con la licencia o certificado vencido podría conllevar sanciones o penalidades adicionales según el inciso núm. 4 de este Apéndice “A”.

2. Emplear personal sin certificado o licencia vigente:

\$250.00 de multa por cada empleado encontrado en violación o **suspensión por un (1) mes máximo** o ambas a discreción de la Junta.

3. Firmar y estampar planos o documentos profesionales no preparados o supervisados directamente por el (la) profesional licenciado(a):

Cinco mil (5,000) dólares máximo de multa en cada caso encontrado en violación o **suspensión máxima de un (1) año** o ambas a discreción de la Junta.

4. Si el (la) titular de una licencia o certificado de entrenamiento inactivo o expirado practica o ejerce la profesión durante el término de inactividad o expiración de la misma.

Quinientos (500) dólares mínimo a mil quinientos (1,500) dólares máximo de multa dependiendo de y las circunstancias particulares del caso.

La Junta podrá determinar como práctica ilegal y constituirá causa suficiente para considerar la cancelación del certificado de entrenamiento o licencia que el titular de una licencia o certificado de entrenamiento inactivo practique o ejerza la profesión durante el término de inactividad de la misma.

5. Violación a las disposiciones del Artículo V – G. del Reglamento y Artículo 19 de la Ley: Las multas administrativas por violar cualquiera de estas disposiciones conllevará una multa mínima de cien (100) dólares y no excederá cinco mil (5,000) dólares a discreción de la Junta dependiendo la seriedad y circunstancias del caso.

Cien (100) dólares mínimo a cinco mil (5,000) dólares máximo de multa en cada caso encontrado en violación o **suspensión mínima de seis (6) meses y máximo de un (1) año** o ambas a discreción de la Junta, o **revocación, o cancelación de certificado de entrenamiento o licencia**, a discreción de la Junta dependiendo de la gravedad y circunstancias particulares del caso. La Junta podrá además hacer un referido al Departamento de Justicia.

En el caso de violaciones al Artículo 35 de la Ley y según disposiciones de la Ley Núm. 333 del 29 de diciembre de 2003 el Tribunal podrá imponer las siguientes multas y penalidades:

Cinco mil (5,000) dólares mínimo a diez mil (10,000) dólares máximo de multa en cada caso encontrado en violación o **reclusión mínima de seis (6) meses y máximo de un (1) año**, o ambas a discreción del Tribunal dependiendo de la gravedad y circunstancias particulares del caso. La Junta podrá además tomar acciones adicionales, incluyendo la suspensión, revocación o cancelación de la licencia, una vez recibida la convicción del Tribunal.

6. Violaciones a los códigos de ética del Colegio conllevará una multa administrativa máxima de mil (1,000) dólares a discreción de la Junta y dependiendo de la seriedad de la violación y las circunstancias particulares del caso.

Mil (1,000) dólares máximo de multa en cada caso encontrado en violación o **suspensión mínima de un (1) mes y máximo de seis (6) meses** o ambas a discreción de la Junta.

7. Multas administrativas y/o pena de reclusión por las violaciones indicadas en los Artículos VII, y VIII de este Reglamento, las fijará e impondrá el Tribunal según éste lo determine y así lo informe a la Junta para la acción adicional que corresponda.

De hallarse culpable, la persona podría incurrir en delito grave según dispuesto en la Ley Núm. 333 del 23 de diciembre de 2003 y convicta que fuere, estará sujeta a pena de multa mínima de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá aumentar hasta un máximo de un (1) año. La Junta podrá además tomar acciones adicionales,

incluyendo la suspensión, revocación o cancelación de la licencia una vez recibida la determinación final del Tribunal.

8. No cumplir con el requisito incluir el número de licencia en anuncio de servicios profesionales según establecido en la Ley Núm. 77 del 26 de julio de 1996, según enmendada, conllevará una multa administrativa según se dispone más adelante:

Cien (100) dólares mínimo a Mil (1,000) dólares máximo de multa dependiendo de las circunstancias particulares del caso.

9. Uso de sello profesional incorrecto y en disconformidad con la ley Núm. 7 del 8 de agosto de 1952, según enmendada y el Reglamento Núm. 5283 del 3 de agosto de 1995 conllevará una multa administrativa según se dispone a continuación:

Cien (100) dólares mínimo a doscientos cincuenta (250) dólares máximo de multa dependiendo de las circunstancias particulares del caso.

APÉNDICE - B

CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO

PREÁMBULO:

Los miembros del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, mantendrán una conducta personal en acorde con los más altos valores humanísticos, de tal forma, que sea paradigma su ejercicio profesional. Los siguientes principios éticos tienen el propósito de guiar y evaluar activamente este compromiso con la cultura que formamos, las profesiones que ejercemos con el público que servimos y con los profesionales que compartimos. Los mismos se definen en tres tipos de declaraciones: Cánones, Normas Éticas, y Reglas de Conducta. Los Cánones son principios generales de conducta, las Normas Éticas (**N.E.**) son más específicas y constituyen, tanto metas a las que los miembros deben aspirar, como pautas para el comportamiento y desempeño profesional y las Reglas de conducta (**R**) son obligatorias, y su violación está sujeta a acción disciplinaria por parte del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

CANON 1

OBLIGACIONES GENERALES

Los miembros deberán ser profesionales de solida preparación humanista, artística y científica, con un profundo sentido de la equidad y de la moral. Pondrán sus servicios a

disposición de la sociedad y del ser humano a que sirven e impulsarán su progreso y bienestar buscando con su acción.

- N.E. 1.1** Los miembros deberán respetar los derechos humanos.
- N.E. 1.2** Los miembros deben en todo momento cumplir con las leyes de la jurisdicción donde se rindan los servicios.
- N.E. 1.3** Los miembros respetarán y ayudarán a conservar la herencia cultural y los recursos naturales de la comunidad a la cual sirve, contribuyendo así a mejorar el ambiente y la calidad de vida dentro de la misma.
- N.E. 1.4** Los miembros deben promover las artes asociadas a la Arquitectura y Arquitectura Paisajista, y deben contribuir al conocimiento y la capacitación de la industria de la construcción.
- N.E. 1.5** Los miembros deben buscar la oportunidad de servir en asuntos cívicos, como ciudadanos y como profesionales. También deberán participar activamente en asuntos de política pública relacionados con sus profesiones.
- N.E. 1.6** Los miembros deben ayudar a mejorar el conocimiento que tiene el público de sus profesiones y de las funciones y responsabilidades de las mismas.

CANON 2

OBLIGACIONES A LA PROFESIÓN

Los miembros tienen la obligación y responsabilidad de mantener la integridad y dignidad de la profesión. Sus decisiones deben ser sabias y profesionales, anteponiéndose a intereses individuales que vayan en detrimento de la búsqueda humanística de la arquitectura.

- N.E. 2.1** Los miembros deben esforzarse siempre por elevar los estándares de excelencia arquitectónica, educación, investigación, entrenamiento y práctica profesional.

- N.E. 2.2** Los miembros deben conducir sus actividades profesionales responsable y dignamente.
- N.E. 2.3** Los miembros podrán contribuir con sus recursos para el bien público.
- N.E. 2.4** Los miembros se asegurarán que sus prácticas tengan procedimientos internos adecuados y efectivos, incluyendo la supervisión y revisión de procedimientos y personal calificado.
- R. 201** Los miembros tienen que identificarse como miembros del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, conforme disponen las Leyes en toda gestión profesional.
- R. 202** Los miembros no endosarán públicamente ningún servicio o producto para la construcción, ni permitirán el uso de sus nombres o fotografías para demandar dicho endoso. No obstante, pueden identificarse con cualquier edificio, producto o sistema de construcción diseñado o desarrollado por ellos en tanto y en cuando no se haya comprado dicha identificación.
- R. 203** Los miembros no usarán ni permitirán que se use su nombre o su trabajo en publicaciones u otro medio de comunicación de forma engañosa que pueda implicar de facto o en apariencia un conflicto de interés con el profesional.
- R. 204** Los miembros, al ser considerados con otros miembros para un contrato de servicios profesionales, no ofrecerán ni proveerán bocetos, diseños, modelos u otros servicios arquitectónicos libre de honorarios, excepto mediante concursos de diseño.
- R. 205** Los miembros participarán en concursos de diseños locales únicamente cuando estos hayan sido endosados por el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

- R. 206** Los miembros obedecerán todas las leyes relativas a su profesión.
- R. 207** Los miembros, que contraten un representante para solicitar trabajo de un posible cliente, formalizarán por escrito un acuerdo que especifique que los servicios serán exclusivos, que dicho acuerdo no viola ninguno de los cánones de este Código, y que los servicios de dicho representante no constituyen de facto o en apariencia un conflicto de interés entre las partes.
- R. 208** Los miembros observarán la confidencialidad de los asuntos de sus empleados o patronos y no divulgarán ninguna información sin el consentimiento previo de los mismos, excepto en casos de que un miembro entienda que hay violación legal o de reglas éticas.
- R. 209** Los miembros no participarán directa o indirectamente en esquemas de influencias indebidas con el fin de recibir decisiones favorables en sus servicios profesionales o empleo.

CANON 3

OBLIGACIONES AL PÚBLICO

Los miembros tienen obligaciones para el público de acoger el espíritu y la letra de las leyes y Reglamentos que rigen sus asuntos profesionales. Deben considerar el impacto ambiental y social de sus actividades profesionales.

- N.E. 3.1** Los miembros al comunicarse con el público y con los clientes potenciales, deben hacerlo en forma profesional.
- R. 301** Los miembros que hagan una contribución política lo harán de acuerdo a las leyes aplicables.

N.E. 3.2 Al llevar a cabo un servicio, los miembros serán diligentes en considerar los intereses de todos aquellos que se espera puedan verse afectados por el alcance de sus servicios.

CANON 4

OBLIGACIONES AL CLIENTE

Los miembros tienen la obligación con sus clientes de llevar a cabo sus trabajos profesionales de forma leal, concienzuda, así como competente y profesionalmente. Deberán tomar sus decisiones sin prejuicios con relación a los estándares técnicos y profesionales pertinentes a llevar a cabo sus servicios profesionales.

N.E. 4.1 Los miembros se deben esforzar en aclarar al cliente que las consideraciones primarias en la selección de un profesional miembro de este colegio, debe ser la capacidad y la competencia de éste para proveer los servicios.

N.E. 4.2 Los miembros no deben sacrificar la calidad o suficiencia de los servicios que se habrán de proveer al establecer la compensación.

N.E. 4.3 Los miembros como representantes de sus clientes, les servirán de manera competente e impartirán juicios profesionales imparciales.

R. 401 Los miembros ofrecerán únicamente sus servicios cuando estén capacitados para realizarlos como resultado de su entrenamiento, educación experiencia o asociación con otros profesionales.

N.E. 4.4 En el desempeño de servicios profesionales, los miembros no deberán permitir que sus propios intereses financieros o de otra índole afecten el ejercicio del juicio profesional independiente, en representación a sus clientes.

- N.E. 4.5** Los miembros serán responsables por los servicios profesionales rendidos a un cliente.
- N.E. 4.6** Los miembros serán honestos y responsables en sus comunicaciones profesionales y de la promoción de sus servicios.
- N.E. 4.7** Los miembros no brindarán servicios profesionales a menos que haya un acuerdo en el cual se defina claramente los términos de la relación contractual. Los miembros proveerán servicios de diseño solamente cuando estén debidamente especificados.
- R. 402** Los miembros no deberán descuidar los trabajos que le han sido confiados.
- R. 403** Los miembros divulgarán a todos los directamente afectados en la contratación, circunstancias importantes que creen de facto o en apariencia un conflicto de interés.
- R. 404** Los miembros observarán la confidencialidad de los asuntos de sus clientes y no divulgarán ninguna información sin el consentimiento previo de los mismos, excepto en casos de violaciones legales o éticas.

CANON 5

OBLIGACIONES AL COLEGA

Los miembros respetarán los derechos de sus colegas, reconocerán sus aspiraciones profesionales así como la colaboración de los que intervengan en la prestación de sus servicios.

- N.E. 5.1** Los miembros deberán proveer a sus socios y empleados un ambiente de trabajo adecuado que facilite su desarrollo profesional.
- R. 501** Los miembros no tratarán de obtener, ni se ofrecerán a realizar o aceptar servicios iguales o similares para un mismo proyecto, si conoce que otro

colega legalmente calificado ha sido contratado, hasta tanto tenga conocimiento que la relación de éste ha terminado, presentando como evidencia el relevo correspondiente.

R. 502 Los miembros reconocerán y respetarán las contribuciones profesionales de sus empleados y socios.

R. 503 Los miembros no harán, a sabiendas, declaraciones falsas sobre el trabajo profesional de otros miembros ni tratarán de influir negativamente su práctica.

DECLARACIÓN FINAL

Estos cánones de ética profesional constituyen valores mínimos con los cuales todo miembro está obligado a observar, paralelamente con las leyes, valores morales y sociales. La Interpretación de éstos deberá hacerse en forma íntegra y liberal. Además, esta interpretación debe realizarse tomando en cuenta el contexto en el cual se hace la evaluación y siempre salvaguardando los derechos de las partes envueltas.

Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico de este Código de Ética fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Código de Ética, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico, así declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección o tópico en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

APÉNDICE - C

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA DE LOS ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO

Aprobado el 20 de julio de 2004

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

El propósito de este Reglamento es establecer el sistema de educación continuada en las profesiones de arquitectura y arquitectura paisajista en Puerto Rico con el fin de que los profesionales de dichas disciplinas puedan mantener al día los conocimientos y destrezas necesarias para ofrecer un servicio de excelencia que beneficie a toda la comunidad. Este Reglamento implanta los requisitos de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada por la Ley Núm. 185 del 26 de diciembre de 1997, y establece como compulsorio el requisito de participar en cursos de educación continuada para la renovación de las licencias y certificados de los profesionales de la arquitectura y la arquitectura paisajista.

El propósito fundamental de la educación continuada es renovar los conocimientos adquiridos, enfrentar nuevas vertientes en diseño, exponerse a nuevos conocimientos teóricos y prácticos y propiciar un

discurso arquitectónico conducente a identificar la totalidad de los valores, conocimientos y destrezas que forman a un profesional cuya aportación está primordialmente dirigida a mejorar la razón social de nuestro pueblo.

De igual manera, el programa de educación continuada pretende ayudar y estimular a los arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento a desarrollar destrezas conducentes a una eventual licenciatura.

ARTÍCULO II. TÍTULO.

Reglamento para la Educación Continuada de los Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

ARTÍCULO III. DEFINICIONES.

Sección 3.01 Junta Examinadora:

Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

Sección 3.02 Ley:

La Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. El título de la Ley es Ley habilitadora de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas

Sección 3.03 Colegio :

Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. (CAAPPR)

Sección 3.04 Reglamento:

Reglamento para la Educación Continuada de los Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

Sección 3.05

Educación Continuada:

Descripción del método de educación de adultos profesionales el cual, sin conducir a grado académico alguno, es auspiciado por organizaciones responsables, con experiencia en educación, bajo una dirección idónea, y con instrucción competente, para la actualización de los conocimientos y destrezas profesionales de los arquitectos y arquitectos paisajistas licenciados y en entrenamiento.

Sección 3.06

Aprendizaje a Distancia:

Aprendizaje a distancia es la adquisición de conocimientos y destrezas por medio de información e instrucción, provistas en ocasiones por la tecnología. Normalmente, el aprendizaje a distancia se caracteriza por lo siguiente:

- Existe una separación de tiempo o espacio entre el instructor y el participante, entre los participantes, o entre los participantes y otros recursos de aprendizaje.
- La interacción entre el instructor y el participante; entre los participantes; o entre los participantes y otros recursos de aprendizaje, es conducida por uno o más medios.
- En el proceso de enseñanza se pueden emplear múltiples métodos para propiciar la experiencia de aprendizaje, como pueden ser el estudio por correspondencia, el audio o el video interactivo, las computadoras u otras tecnologías electrónicas. El uso de medios electrónicos no es, necesariamente, un requisito. La tecnología es una herramienta para ayudar en dicho proceso.

- El proceso puede tener interacción entre el instructor y el participante;—simultáneamente, o podría ser de manera tal que el participante acceda al instructor o los materiales en un momento en particular.

Sección 3.07

Actividad:

Término para referirse a eventos educativos relacionados directos o indirectamente a con las profesiones contempladas en este Reglamento.

Sección 3.08

Proveedor Certificado:

Organización pública o privada o persona autorizada por el CAAPPR o la Junta Examinadora a ofrecer programas o cursos que cumplan con las normas de este Reglamento.

Sección 3.09

Instructor:

Individuo o grupo de personas que mediante sus conocimientos, adiestramientos, educación y experiencia, son capaces de propiciar un ambiente que conduzca al aprendizaje de las materias objeto de estudio; y que sean diestros en el uso de los métodos de enseñanza en actividades de educación continuada.

Sección 3.10

Hora Contacto (HC):

Corresponde a una (1) hora reloj de sesenta (60) minutos de interacción entre:

- El participante y el instructor, o;
- El participante y el material que ha sido preparado para la actividad educativa.

Esta definición aplica tanto a actividades de interacción directa como a actividades de aprendizaje a distancia. La hora contacto es el denominador común para computar otras medidas de duración. Será potestad del CAAPPR o la Junta Examinadora establecer las equivalencias en horas contacto de otras medidas de duración.

Sección 3.11

Crédito:

Unidad de educación utilizada por programas institucionalizados de educación universitaria, para definir las horas de contacto de clase ofrecidas en un curso. La definición en el sistema universitario de Puerto Rico es de quince (15) horas de contacto por cada crédito.

Sección 3.12

Período de Renovación:

Período de tiempo transcurrido entre la fecha de expedición y la de expiración de las licencias o certificados correspondientes a los profesionales incluidos en este Reglamento. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, dicho período de renovación es de cinco años.

Sección 3.13

Licencia Especial o Condicionada:

Término para referirse al profesional al que se le ha expedido una licencia especial o condicionada por la Junta Examinadora, a tenor con las disposiciones de la Ley.

Sección 3.14

Experiencias Educativas / Proyectos únicos:

Cuando en el ejercicio de la profesión, se desarrollan experiencias educativas o proyectos únicos que por su complejidad, innovación e inventiva; requieren investigación y aprendizaje especializado, los mismos

pueden ser considerados como parte de los requisitos de educación continuada, previa aprobación de la Comisión Revisora de Educación Continuada del CAAPPR.

Sección 3.15 Entidad Afiliada:

Organización pública o privada que ha sido reconocida como afiliada por el CAAPPR o la Junta Examinadora y cuyas actividades de educación continuada son acreditadas automáticamente como válidas para cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento.

Sección 3.16 Organismo del CAAPPR:

Instituto o comisión del CAAPPR que puede ofrecer actividades de educación continuada.

Sección 3.17 Certificado de Participación:

Certificado otorgado por el CAAPPR o por la entidad proveedora a los participantes que cumplen satisfactoriamente con los requisitos establecidos para los cursos, seminarios, talleres, y otros ejercicios didácticos del programa de educación continuada.

Sección 3.18 Comisión Revisora de Educación Continuada:

Comisión del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y la Junta Examinadora responsable de implementar el programa de educación continuada. Dicha comisión estará compuesta por lo menos de tres miembros; uno (1) será Arquitecto Licenciado, uno (1) será Arquitecto Paisajista Licenciado y un (1) miembro de la Junta Examinadora que será nominado por el presidente de la Junta

Examinadora. Los miembros adicionales estarán ratificados por los presidentes de estos cuerpos.

Sección 3.19

Acreditación:

Sistema utilizado por el programa de educación continuada para acreditar y certificar en un archivo fehaciente el hecho de que el participante completo satisfactoriamente el curso para el cual se le otorgan las horas contacto.

ARTÍCULO IV. REQUISITOS.

Sección 4.01

Participación:

Se requiere la participación en actividades calificadas a todo profesional incluido en este Reglamento, como condición para renovar licencias o certificados. Esto será obligatorio a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.

Sección 4.02

Requisitos de Horas Contacto - Arquitecto o arquitecto paisajista licenciado:

Todo arquitecto o arquitecto paisajista licenciado cumplirá con los requisitos mínimos de 50 horas contacto en cada período de renovación.

Sección 4.03

Requisitos de Horas Contacto - Arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento:

Todo arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento cumplirá con los requisitos mínimos de 30 horas contacto en cada período de renovación.

Todo arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento deberá tomar al menos dos de las partes pendientes del examen de reválida durante cada período de renovación, según requerido por la Ley Núm. 185 de 26 de diciembre de 1997, según enmendada.

Sección 4.04 Requisitos de Especialidad para Arquitectos y Arquitectos Paisajistas

Licenciados:

Todo arquitecto o arquitecto paisajista licenciado cumplirá con un mínimo de dos terceras partes de las horas contacto requeridas en actividades de educación continuada relacionadas directamente con la profesión en las áreas de vida, seguridad y bienestar (“life, safety, & welfare”). La restante tercera parte de las horas contacto podrán ser satisfechas en actividades de índole general como, por ejemplo: informática, gerencia, relaciones interpersonales y otras calificativas según las normas de este Reglamento.

Sección 4.05 Requisitos de Especialidad para Arquitectos o Arquitectos Paisajistas en Entrenamiento:

Todo arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento cumplirá un mínimo de la mitad de las horas contacto requeridas en actividades de educación continuada relacionadas directamente con la profesión en las áreas de vida, seguridad, y bienestar (“life, safety, & welfare”). La mitad restante de las horas contacto podrán ser satisfechas en actividades de índole general o en estudios conducentes a repasos para el examen de reválida.

Sección 4.06 Profesiones simultáneas:

Si un profesional está autorizado a ejercer, simultáneamente, como arquitecto y arquitecto paisajista, deberá cumplir con los requisitos de especialidad de ambas profesiones en cada período de renovación. No obstante, las actividades que cualifiquen podrán acreditarse simultáneamente para cumplir con el requisito de educación continuada para ambas profesiones.

Sección 4.07 Verificación de expediente:

Será responsabilidad de todo profesional cubierto por este Reglamento verificar los requisitos de horas contacto que tenga registradas en la Comisión Revisora de Educación Continuada del CAAPPR antes de someter a la Junta Examinadora su documentación para la renovación del certificado o licencia.

Sección 4.08 Renovación Tardía:

El profesional que solicite renovación después de la fecha de expiración, cumplirá con los requisitos del período de renovación previo a la fecha de su solicitud.

Sección 4.09 Exceso:

Las horas contacto en exceso de las requeridas durante determinado período de renovación podrán ser acreditadas al próximo período de renovación, hasta un máximo de 50% de las horas contacto requeridas.

Sección 4.10 Profesional Nuevo:

Todo profesional con licencia o certificado nuevo cumplirá con las horas contacto requeridas a partir de la fecha en que la Junta Examinadora le emite la licencia o certificado que a continuación se desglosan: 2/3 por

año en “life, safety, & welfare”, 1/3 en actividades de índole general (4.04 y 4.04) para un mínimo de 10hr por año. El exceso de horas sobre 10 en un año puede ser (copia 4.11 exceso).

Al momento en que un arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento complete los requisitos para obtener la licencia y solicite que se le expida la misma, éste deberá mostrar evidencia de cumplimiento con los requisitos de educación continuada correspondientes proporcionalmente al período durante el cual su certificado estuvo vigente desde la última renovación.

Sección 4.11 Licencia especial o condicionada:

Todo profesional al que se le haya expedido una licencia especial o una licencia condicionada por la Junta Examinadora a tenor con las disposiciones de la Ley, deberá cumplir con los requisitos de educación continuada correspondientes al período de duración por el cual le ha sido concedida la licencia especial, como condición para que ésta pueda ser extendida por un período adicional.

Sección 4.12 Aprobación de actividades de Educación Continuada:

Para que pueda ser acreditada como válida para cumplir con los requisitos de educación continuada, toda actividad educativa a ofrecerse deberá ser aprobada por la Junta Examinadora o el CAAPPR bajo las siguientes condiciones:

- a. que la actividad sea ofrecida por un instructor capacitado;
- b. que el contenido de la misma contribuya a la formación profesional del profesional cubierto por este Reglamento;

- c. que la actividad haya sido diseñada para proveer la experiencia educativa propuesta;
- d. que la actividad cubra el período de tiempo requerido para las horas contacto reclamado;
- e. que la actividad sea ofrecida por un organismo del CAAPPR, por un proveedor certificado o por una entidad afiliada;

El CAAPPR o la Junta Examinadora acreditarán automáticamente, previa conversión a horas contacto, las actividades ofrecidas por entidades afiliadas.

El CAAPPR o la Junta Examinadora aceptarán evidencia de cursos de educación continuada ofrecidos por colegios u organizaciones de los Estados Unidos de América debidamente acreditados.

Sección 4.13

Tipos de actividades de educación continuada:

Las actividades pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Curso corto o sesión de salón, o reuniones dirigidas por un instructor o un facilitador.
- b. Actividad en la cual el participante participa de un programa o curso, donde su progreso es auditado y recibe retroalimentación. Esto incluye, por ejemplo: estudio independiente, instrucción ayudada por computadora, video interactivo, aprendizaje a través de la red del internet formalizado, participación planificada en un proyecto, entre otros.
- c. Viajes de campo ("field trips"), proyectos y asignaciones que son parte integral de un programa o curso de educación continuada.

- d. Estudios por cuenta propia: Los mismos deberán ser evaluados y aprobados previamente por el CAAPPR, para determinar el tiempo promedio de duración.
- e. Trabajos escritos tales como: libros, artículos, informes de investigación, presentación de escritos que formen parte integral de un programa o curso, según se establece en este Reglamento.
- f. Participación en cursos en universidades acreditadas por las autoridades pertinentes.
- g. Participación o liderato en reuniones técnicas relevantes a las profesiones contenidas en este Reglamento; también en sociedades profesionales. Dichas reuniones serán tipo estudio de caso o tipo discusión.
- h. Enseñanza por primera vez de un curso corto, seminario o adiestramiento relacionado con las profesiones contenidas en este Reglamento.
- i. Presentación de conferencias, talleres, charlas técnicas, supervisión de tesis, disertaciones, entre otras.
- j. Viajes de estudio: Podrán concederse créditos de educación continuada por viajes de estudio, siempre y cuando los mismos queden evidenciados mediante un informe escrito sometido al CAAPPR, y se evidencie que el viaje haya contribuido a acrecentar la capacidad del profesional. La solicitud de créditos deberá estar acompañada del informe del viaje, en el cual se detalle el tiempo para su preparación, y una explicación para justificar la solicitud de crédito

por horas de educación continuada. El número de horas contacto concedidas no podrá exceder el cincuenta por ciento de las horas de educación continuada requeridas para el período de renovación.

k. Actividades de aprendizaje a distancia.

l. Experiencias educativas o proyectos únicos, según definidos por este Reglamento.

m. Cualquier otra actividad que el CAAPPR o la Junta Examinadora apruebe, a tenor con las disposiciones de este Reglamento.

Las horas contacto a acreditarse por actividades ofrecidas a través de mecanismos no tradicionales de enseñanza y aprendizaje no excederán de una tercera parte de las requeridas en determinado período de renovación.

Sección 4.14

Crédito para los instructores:

Cuando un instructor o líder de discusión preste servicios en una actividad educativa en la cual los participantes puedan recibir crédito y a un nivel que contribuya a su mejoramiento profesional, se le concederá crédito al instructor por el tiempo de preparación y presentación medido en términos de horas contacto. La primera vez que presente una actividad en particular, el instructor deberá recibir crédito en horas contacto por las horas de preparación hasta un máximo de dos veces las horas contacto de la actividad, además de crédito por el tiempo de la actividad en sí. Por sucesivas presentaciones de la misma actividad dentro de un mismo período de renovación, el instructor recibirá el

crédito equivalente al cincuenta por ciento de las horas contacto de la actividad.

Las horas contacto a acreditarse a un instructor por presentar actividades educativas no excederán de la mitad de las requeridas en determinado período de renovación.

Sección 4.15 Cumplimiento Satisfactorio:

El cumplimiento satisfactorio de los cursos será determinado los profesores de los mismos, utilizando la evaluación establecida por la Comisión Revisora de Educación Continuada del CAAPPR. Solamente se incluirá en el archivo del participante aquellas actividades que fueron satisfactoriamente completadas.

Sección 4.16 Archivo o Expediente:

El CAAPPR mantendrá un expediente permanente de todos los cursos completados satisfactoriamente durante la vida profesional del colegiado.

ARTÍCULO V. ACREDITACION Y AUTORIDAD FINAL.

La Junta Examinadora tiene la autoridad final para la calificación de las actividades de educación continuada. Sin embargo, delega en el CAAPPR la evaluación, asignación y acreditación de cualquier actividad. Las determinaciones del CAAPPR se tomarán como correctas y finales, a menos que la Junta Examinadora determine revisarlas a tenor con lo dispuesto en la Sec.15.01 de este Reglamento.

ARTÍCULO VI. FUNCIONES DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO.

La Junta Examinadora delegará en el CAAPPR las siguientes funciones:

- a. Establecer y administrar un registro de profesionales para asegurar y facilitar el cumplimiento de los requisitos de educación continuada establecidos en este Reglamento.
- b. Crear y administrar un sistema de evaluación de proveedores certificados de educación continuada para sus respectivas profesiones. Los criterios para la evaluación de los proveedores tendrán el visto bueno de la Junta Examinadora.
- c. Establecer una lista de las entidades afiliadas cuyos ofrecimientos de educación continuada serán convalidados automáticamente por el CAAPPR. Los criterios para la evaluación de las entidades afiliadas tendrán el visto bueno de la Junta Examinadora.
- d. Establecer un programa profesional de educación continuada capaz de auditar y facilitar el cumplimiento de este Reglamento.
- e. Evaluar las solicitudes que presenten los profesionales para la acreditación individual de actividades no aprobadas previamente por el CAAPPR o la Junta Examinadora.
- f. Emitir una transcripción oficial de educación continuada a cada profesional en la que se indiquen las actividades educativas satisfactoriamente completadas durante cada período de renovación.
- g. Crear una Comisión Revisora de Educación Continuada, responsable de implementar el programa de educación continuada. Dicha comisión, nombrada por el presidente del CAAPPR y el presidente de la Junta Examinadora, rendirá servicios *ad honorem* y estará compuesta de por lo menos tres miembros: uno será arquitecto

licenciado, uno será arquitecto paisajista licenciado y otro nombrado por la Junta Examinadora. Dos de los miembros serán nombrados por un término de tres años y el otro por un término de dos años. Los miembros de la Comisión Revisora permanecerán en sus puestos hasta tanto sus sucesores sean nombrados. De surgir alguna vacante, quien suceda ejercerá su puesto por el término restante. La Comisión Revisora tendrá facultad para adoptar la reglamentación interna necesaria para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y para seleccionar anualmente, entre sus miembros, un presidente y un secretario.

ARTÍCULO VII. CÁNONES.

El CAAPPR podrá establecer cánones a fin de cubrir los gastos incurridos en la prestación de los servicios requeridos por este Reglamento. Dichos cánones tendrán el visto bueno de la Junta Examinadora.

ARTÍCULO VIII. EXCEPCIONES.

Un profesional estará exento de los requisitos de educación continuada por las siguientes razones:

- a. Si se trata de un profesional que sufra de impedimentos físicos, enfermedad o circunstancias atenuantes a ser evaluadas y aprobadas por el CAAPPR o la Junta Examinadora y notificada por la comisión revisora. Se deberá presentar al CAAPPR o a la Junta Examinadora los documentos necesarios para certificar dichas condiciones.

- b. Si se trata de un profesional al cual la Junta Examinadora le ha extendido un certificado como profesional retirado.
- c. Cualquier otra razón que el CAAPPR o la Junta Examinadora califiquen como aceptable para la exención.

ARTÍCULO IX. CONVALIDACION.

Cuando un profesional registrado en esta jurisdicción (licenciado o entrenamiento) resida fuera de Puerto Rico, este deberá satisfacer los requisitos de educación continuada de este Reglamento. Si estuviese registrado, además, en otras jurisdicciones, se le podrán acreditar, simultáneamente, los cursos tomados para satisfacer los requisitos de educación continuada de dichas jurisdicciones, siempre y cuando la entidad reguladora de ese lugar exija requisitos equivalentes a los de la Junta Examinadora en Puerto Rico, y el profesional así los haya satisfecho.

ARTÍCULO X. TRANSCRIPCION - FORMULARIO.

Toda renovación de licencia o certificado a expedirse por la Junta Examinadora requerirá una transcripción oficial de educación continuada emitida por el CAAPPR.

ARTÍCULO XI. PRUEBA.

Será responsabilidad de cada profesional mantener prueba que pueda ser utilizada para sustentar los créditos reclamados. La misma podrá ser solicitada por el CAAPPR o la Junta Examinadora. La prueba requerida incluye, pero no estará limitada a:

- a. Certificado expedido por el proveedor.

- b. Descripción del curso.
- c. Material promocional de la actividad
- d. Información que identifique al proveedor.
- e. Manuales de trabajo o cuadernos.

ARTÍCULO_XII. INFORME ANUAL.

El CAAPPR informará al profesional sobre las horas contacto acumuladas durante cada año.

ARTÍCULO XIII. REGISTRO Y CERTIFICACION DE PROVEEDORES.

Sección 13.01 Registro:

El CAAPPR mantendrá un registro de las entidades y personas certificadas para proveer cursos de educación continuada. El CAAPPR informará a los profesionales la lista de los proveedores certificados, al igual que la lista de entidades afiliadas.

Sección 13.02 Requisitos para la certificación de proveedores:

El CAAPPR adoptará un sistema de evaluación tanto de las actividades ofrecidas por los proveedores, así como de las ofrecidas por la misma entidad en su carácter organizacional.

Sección 13.03 Procedimiento:

El proceso para autorizar a entidades y personas a anunciar que sus actividades serán aceptadas por el CAAPPR y para determinar si las actividades son aceptables para cumplir con los requisitos de educación continuada, será responsabilidad del CAAPPR. El CAAPPR podrá cobrar por este proceso, según se determine mediante el Reglamento interno.

ARTÍCULO XIV. REGISTRO DE PROFESIONALES.

El CAAPPR mantendrá un registro sobre las horas contacto acumuladas por cada profesional, según se establece en el Artículo IV, Inciso 4.16, de este Reglamento. En cada periodo de renovación se emitirá la transcripción oficial, que muestra las horas contacto acumuladas por cada profesional, según el Artículo X. A su vez, dicho registro incluirá la información necesaria sobre el colegiado, incluyendo su nombre, número de licencia o certificado, profesiones a las que está autorizado al ejercicio y su clase, dirección postal y profesional, fecha de expedición y expiración de certificado o licencia, acumulación de horas contacto con los detalles correspondientes a las mismas. Dicho registro será de carácter confidencial, aunque estará disponible al propio profesional y, para gestiones oficiales, a la Junta Examinadora, el CAAPPR, y las agencias gubernamentales que requieran el mismo para cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO XV. REVISION DE DETERMINACIONES.

Sección 15.01 Junta Examinadora:

La Junta Examinadora podrá revisar cualquier determinación final del CAAPPR solicitada por el profesional o la entidad que sean afectados, dentro del período de treinta (30) días de la determinación del CAAPPR. La revisión final se regirá por los procedimientos establecidos por la Ley #170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) y el Reglamento de la Junta Examinadora.

Sección 15.02 CAAPPR:

El CAAPPR establecerá, mediante Reglamento interno, los procedimientos y requisitos para la revisión de sus determinaciones como parte de su Reglamento de educación continuada.

ARTÍCULO XVI. ENMIENDAS AL REGLAMENTO.

Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta Examinadora con la correspondiente consulta al CAAPPR y de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO XVII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.

De surgir el caso de que cualquier parte de este Reglamento sea declarado en contra a la Ley o inconstitucional por un Tribunal de Justicia, o sea enmendado por la Ley, el resto del mismo se mantendrá en vigencia.

ARTÍCULO XVIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Sección 18.01 Período de transición:

Se provee un período de transición para la vigencia de este Reglamento del siguiente modo:

- a. Durante los primeros cinco años de vigencia de este Reglamento, los arquitectos y arquitectos paisajistas licenciados deberán acumular únicamente 25 horas contacto.
- b. Durante los primeros cinco años de vigencia de este Reglamento, los arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento deberán acumular únicamente 15 horas contacto por período de renovación,

además de cumplir con las disposiciones, según apliquen, de la Ley Núm. 185 del 26 de diciembre de 1997 en cuanto al examen de reválida.

Sección 18.02 Período de renovación menor de cinco años:

Durante el período de transición, el CAAPPR y la Junta Examinadora prorratearán proporcionalmente las horas contacto requeridas cuando la licencia o el certificado del profesional deba ser renovado por primera vez antes de que hayan transcurrido cinco años desde que entro en vigor este Reglamento. Igualmente, prorratearán las horas contacto requeridas en el segundo período de renovación, de modo que se cumpla con lo dispuesto en la Sec. 18.01

Sección 18.03 Acreditación retroactiva:

El CAAPPR o la Junta Examinadora acreditarán las actividades educativas que los profesionales cubiertos por este Reglamento hayan tomado durante los cinco años previos a la puesta en vigor del mismo, siempre y cuando dichas actividades cumplan substancialmente con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO XIX. VIGENCIA.

Este Reglamento se adoptará inmediatamente haya sido aprobado por la Junta Examinadora, a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, luego de evaluar los comentarios y sugerencias del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico; y luego de considerar el resultado de las vistas públicas efectuadas.

Finalmente, entrará en vigor después de haberse notificado su aprobación en dos (2) diarios de circulación general; y de haberse radicado en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, según enmendada, así como la Biblioteca Legislativa de la Asamblea Legislativa. Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2004.

